

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGACÍA Y NOTARIADO**



**LA CONVENIENCIA DE IMPLEMENTAR LA REPARACIÓN DIGNA
EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

OSCAR ANIBAL COX COS
oscarcox7@outlook.com

MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ, MARZO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGACÍA Y NOTARIADO**



**LA CONVENIENCIA DE IMPLEMENTAR LA REPARACIÓN DIGNA
EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

TESIS

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSCAR ANIBAL COX COS
oscarcox7@outlook.com

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango, Suchitepéquez, marzo de 2019

AUTORIDADES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

MSc. Murphy Olimpo Paiz Recinos	Rector
Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo	Secretario General

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano	Director
----------------------------------	----------

Representantes de Profesores

MSc. José Norberto Thomas Villatoro	Secretario
Dra. Mirna Nineth Hernández Palma	Vocal

Representante de Graduados

Lic. Ángel Estuardo López Mejía	Vocal
---------------------------------	-------

Representantes de Estudiantes

TPA. Angélica Magaly Domínguez Curiel	Vocal
PEM y TAE. Rony Roderico Alonzo Solís	Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

Coordinador Académico

MSc. Luis Felipe Arias Barrios

Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Administración de Empresas

MSc. Armando Rafael Fonseca Ralda

Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Lic. Edín Aníbal Ortíz Lara

Coordinador de las Carreras de Pedagogía

Dr. René Humberto López Cotí

Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Alimentos

MSc. Víctor Manuel Nájera Toledo

Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Agronomía Tropical

MSc. Héctor Rodolfo Fernández Cardona

Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado

Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo

Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Gestión Ambiental Local

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes

Coordinador del Área Social Humanista

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

Carreras Plan Fin de Semana

Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Tania Elvira Marroquín Vásquez

**Coordinador de la Carrera de Periodista Profesional
y Licenciatura en Ciencias de la Comunicación**

Lic. Heinrich Herman León

TRIBUNAL QUE PRÁCTICO EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase

Presidente:	Lic. Julio Roberto Ramírez Silva
Vocal:	Lic. Gildardo Enrique Alvarado Meza
Secretario:	Lcda. Ana Karina García Valdez

Segunda Fase

Presidente:	Lic. Héctor Rafael Antonio González Obregón
Vocal:	Lcda. Mercedes Carlisle Sánchez Monzón
Secretario:	Lic. Carlos Arnulfo García Cáceres

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.

AGRADECIMIENTO

A DIOS: Por darme la vida y la salud, presupuestos sin los cuales no hubiera podido alcanza mi meta de ser abogado y notario.

A MIS PADRES: Luis Cox y María Cos, por hacer realidad mi sueño de convertirme en un profesional del derecho, pero sobre todo por ser amorosos, compasivos y pacientes conmigo.

A MIS HERMANOS: Luis Cox y Yojana Cox, por hacer de esta aventura llamada profesionalización algo más fácil.

A MI ABUELA: Juana Itzep (in memoria), por sus sabios consejos y por recordarse de mí siempre en sus oraciones. Además, le hubiera encantado estar conmigo en el acto de graduación y tomarse la foto respectiva.

A MI AMIGO: Roderico Gómez, porque siempre me ha considerado como un joven muy valioso y por proporcionarme un espacio idóneo para pensar, diseñar y redactar esta tesis.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente al Centro Universitario de Suroccidente, por facilitar mis estudios superiores y por hacerme un profesional digno para mi bella y eterna Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN EJECUTIVO	I
INTRODUCCIÓN.....	III
CAPÍTULO I LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO	1
1.1. LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	2
1.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO	2
1.2.1. <i>Definición</i>	3
1.2.2. <i>Naturaleza jurídica</i>	4
1.2.3. <i>Contenido</i>	6
1.2.3.1. La restitución.....	6
1.2.3.2. La reparación de los daños materiales y morales.....	7
1.2.3.3. La indemnización de perjuicios.....	8
1.3. LA DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL	9
CAPÍTULO II VÍCTIMA Y VICTIMOLOGÍA.....	11
2.1. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA O AGRAVIADO.....	11
2.2. INTRODUCCIÓN SUMARIA A LA VICTIMOLOGÍA	12
2.2.1. <i>Surgimiento y evolución</i>	12
2.2.2. <i>Definición</i>	14
2.3. ÁREAS DE CONOCIMIENTO QUE CUBRE LA VICTIMOLOGÍA	15
2.3.1. <i>Las encuestas de victimización (información acerca de las víctimas)</i>	15
2.3.2. <i>La posición de la víctima en el derecho penal y en el derecho procesal penal (los derechos de las víctimas)</i>	18
2.3.2.1. La victimodogmática.....	18
2.3.2.2. Derecho procesal penal.....	19
2.3.3. <i>La atención asistencial y económica a la víctima (las necesidades de las víctimas)</i>	22
2.3.3.1. Los fondos de compensación a la víctima	22
2.3.3.2. El Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito	25
2.4. VICTIMOLOGÍA Y PROCESOS DE VICTIMIZACIÓN	27

2.4.1. <i>Victimización primaria</i>	28
2.4.2. <i>Victimización secundaria</i>	28
2.4.3. <i>Victimización terciaria</i>	28
CAPÍTULO III LA REPARACIÓN EN EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL. 31	
3.1. LA REPARACIÓN.....	31
3.1.1. <i>Antecedentes</i>	31
3.1.2. <i>Definición</i>	31
3.2. LA REPARACIÓN COMO UNA TERCERA VÍA EN EL DERECHO PENAL.....	32
3.2.1. <i>Introducción</i>	32
3.2.2. <i>Génesis de la reparación como tercera vía en el derecho penal</i>	33
3.2.3. <i>Naturaleza jurídica de la reparación</i>	35
3.2.4. <i>Sistemas de implementación de la reparación</i>	37
3.2.4.1. La reparación como sanción penal autónoma	38
3.2.4.2. La reparación como forma anticipada de terminación del proceso penal.....	39
3.2.5. <i>Principales objeciones de la doctrina</i>	39
3.3. JUSTICIA RESTAURATIVA.....	42
3.3.1. <i>Definición</i>	42
3.3.2. <i>Características</i>	43
3.3.3. <i>Principios</i>	43
3.4. LA REPARACIÓN DIGNA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	45
CAPÍTULO IV DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO	49
4.1. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	49
4.1.1. <i>Garantías constitucionales del proceso penal</i>	49
4.1.1.1. Tutela judicial efectiva	49
4.1.1.2. Derecho de defensa	52
4.1.1.3. Derecho al debido proceso.....	53
4.1.1.4. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.....	55
4.1.2. <i>Principios políticos del proceso penal</i>	56
4.1.2.1. Principio de legalidad	56
4.1.2.2. Principio de oportunidad.....	56
4.1.3. <i>Principios del procedimiento penal</i>	58
4.1.3.1. Principio de concentración.....	58

4.1.3.2.	Principio de celeridad	58
4.1.3.3.	Principio de economía procesal.....	58
4.1.3.4.	Principio de sencillez	59
4.2.	FINES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	59
4.3.	EL PROCEDIMIENTO PENAL COMÚN	60
4.4.	LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.....	62
4.5.	EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	64
4.5.1.	<i>Reseña histórica en el derecho procesal penal guatemalteco.....</i>	64
4.5.2.	<i>Definición.....</i>	65
4.5.3.	<i>Naturaleza jurídica.....</i>	66
4.5.4.	<i>Características.....</i>	67
4.5.5.	<i>Requisitos.....</i>	68
4.5.6.	<i>Trámite</i>	69
4.5.7.	<i>La acción civil en el procedimiento abreviado</i>	69
CAPÍTULO V	EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	71
5.1.	EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU	71
5.1.1.	<i>Reseña histórica.....</i>	71
5.1.2.	<i>Competencia material y territorial</i>	72
5.1.3.	<i>Organización.....</i>	73
5.1.3.1.	Área jurisdiccional	73
5.1.3.2.	Área administrativa.....	74
CAPÍTULO VI	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	79
6.1.	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS.....	79
6.1.1.	<i>Revisión y análisis de documentos.....</i>	79
6.1.2.	<i>Estudio de casos</i>	79
6.1.3.	<i>Entrevista a informantes clave.....</i>	80
6.2.	SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO ABORDADOS EN EL CAPÍTULO I.	81
6.3.	ACERCA DE LA VÍCTIMA Y LA VICTIMOLOGÍA ABORDADOS EN EL CAPÍTULO II	83
6.4.	SOBRE LA REPARACIÓN DIGNA Y EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO ABORDADOS EN LOS CAPÍTULOS III Y IV	85
6.5.	CON RESPECTO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ABORDADO EN EL CAPÍTULO V	87

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN..... 89
CONCLUSIONES..... 101
RECOMENDACIONES O PROPUESTAS 103
REFERENCIAS..... 107
ANEXOS 111

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación se realizó en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu. Dicho órgano jurisdiccional, durante el período del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2017, emitió 61 sentencias condenatorias por la vía del procedimiento abreviado. De las 61 sentencias condenatorias, 32 fueron por delitos con víctimas determinadas, quienes no tuvieron la oportunidad de ejercitar su acción reparadora en el mismo proceso penal, pues el artículo 466 del Código Procesal Penal les prohíbe tal posibilidad y únicamente les deja abierta la vía civil para una reclamación posterior.

Sin embargo, en los casos que acaecieron en el municipio de Retalhuleu, las víctimas no ejercieron su acción civil para la reparación de los daños y perjuicios que el delito les causó, según se pudo corroborar por medio de las estadísticas de los juzgados civiles competentes del municipio. Es por ello por lo que se plantea la conveniencia de implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado a fin de que la víctima del delito ejercite con celeridad, facilidad y efectividad la acción civil. El objetivo general de esta tesis es demostrar dicha conveniencia y para cumplir con ello, se necesita precisar los principales beneficios procesales que conlleva para la víctima y el condenado la implementación de la reparación digna en el procedimiento abreviado. Una vez demostrado la conveniencia, entonces sugerir una propuesta concreta y alternativa para la inmediata implementación de la reparación digna en el procedimiento abreviado y, finalmente, elaborar una iniciativa de ley que haga posible el ejercicio de la acción de reparación en el referido procedimiento.

Metodológicamente el trabajo investigativo se abordó desde la perspectiva cualitativa. Los métodos particulares utilizados fueron la deducción y la inducción. En primer lugar, se hizo uso de la deducción, pues las consecuencias jurídicas del delito, la víctima, la victimología, la reparación y el derecho procesal penal guatemalteco sirvieron de fundamento para analizar e interpretar teóricamente el objeto de estudio. En segundo lugar, se empleó la inducción, porque las conclusiones particulares de esta investigación

fueron utilizadas para elaborar una iniciativa de ley que haga posible el ejercicio de la acción reparadora en el procedimiento abreviado. Para la elaboración del marco teórico, se utilizó la técnica de revisión y análisis de documentos. En cambio, para la recolección de datos de campo, se utilizaron las técnicas de entrevista a informantes clave y estudio de casos, específicamente se estudiaron 11 casos.

Finalmente, la investigación demostró que es oportuno implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado a fin de que la víctima del delito ejercite con facilidad y efectividad la acción civil; al mismo tiempo, privilegia los principios de celeridad, concentración y economía procesal para el interés de ambas partes procesales, víctima y condenado. Conforme a ello, se recomendó a los jueces a tener una actitud activa, invitando a las partes a discutir la acción civil dentro del procedimiento abreviado. Asimismo, se propuso una reforma a los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal con el propósito de eliminar todo obstáculo al pleno y efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas en el proceso penal, dejando para ello el respectivo proyecto de ley.

INTRODUCCIÓN

Un derecho penal funcional, en consecuencia, una justicia penal eficaz necesariamente implica que las personas condenadas por uno o varios delitos cumplan de manera efectiva no solo con su responsabilidad penal, sino también con su responsabilidad civil, que consiste en la obligación de reparar los daños y perjuicios causados a la víctima del delito.

El presente trabajo de tesis está estructurado en seis capítulos, el primero explica las consecuencias jurídicas del delito, haciendo hincapié en la responsabilidad civil derivada de delito y su diferencia con la responsabilidad penal; el segundo trata sobre la víctima, la victimología y los procesos de victimización; el tercero aborda el instituto de la reparación en el derecho penal y procesal penal, así como la justicia restaurativa; el cuarto se refiere al derecho procesal penal guatemalteco, concretamente a los principios, fines y procedimientos del proceso penal, con énfasis en el tema del procedimiento abreviado; el quinto versa sobre el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, desarrollando su reseña histórica, competencia material y territorial y organización; y el sexto se refiere a la presentación y el análisis de los resultados de la investigación de campo.

Por último, se invita al público en general y a los operadores de justicia a leer este informe, pues existe renuencia de algunos jueces, fiscales y abogados a discutir la acción civil o reparatoria en el procedimiento abreviado. Por otro lado, los comentarios y las críticas constructivas al presente trabajo de tesis serán bien recibidas. El solo hecho de recibir esos comentarios y esas críticas le indicarán al autor que lo escrito valió la pena, lo cual se agradece de antemano.

CAPÍTULO I

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

El delito es un fenómeno social y jurídicamente es definido como una acción (conducta humana) típica, antijurídica, culpable y punible. El delito es sancionado por el Estado porque dicho fenómeno social-jurídico atenta contra ciertos valores que se consideran fundamentales para la convivencia y desarrollo social, tales como la vida, la integridad de la persona, el honor, la libertad sexual de las personas, la libertad y la seguridad de las personas, el orden jurídico familiar, el estado civil, el patrimonio, la seguridad colectiva, la salud pública, la fe pública, el patrimonio nacional, la economía nacional, la seguridad del Estado, el orden institucional, la administración pública, la administración de justicia, entre otros.

El delito tiene dos protagonistas principales: el primero es aquella persona que realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente, y procesalmente es conocido como sindicado, imputado, procesado, acusado y condenado; el segundo es aquella persona que sufre las consecuencias del delito y que recibe el nombre de sujeto pasivo u ofendido, y procesalmente es conocido como víctima o agraviado. Por consiguiente, al hacer referencia a los protagonistas principales del delito o sujetos del delito podrán emplearse cualesquiera de las denominaciones mencionadas.

Este capítulo estará enfocado exclusivamente en el sujeto activo del delito, es decir, en la persona que comete el delito, quien al ser declarado culpable de la misma adquiere dos clases de responsabilidades: la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. Dichas responsabilidades, de manera general, constituyen las consecuencias jurídicas del delito.

1.1. La responsabilidad penal

La obligación de padecer la consecuencia específica o principal del delito constituye la responsabilidad penal. Esta responsabilidad recae únicamente sobre el autor del ilícito penal.

La consecuencia específica o principal del delito es la pena, la cual solo puede imponerse al autor o partícipe de un delito que sea penalmente responsable. Para que a un sujeto se lo considere penalmente responsable es necesario que el delito que se le imputa esté configurado con todos los elementos positivos para su existencia. Por consiguiente, tiene que haber una acción (comisión u omisión), que pueda atribuirse al sujeto activo como expresión de su voluntad, típica (que se ajuste a una figura delictiva), que sea antijurídica (contrario al derecho u ordenamiento jurídico) y que el autor sea imputable (esto es, capaz de comprender la criminalidad de su conducta y de dirigir sus acciones) y culpable (es decir, que su conducta le sea reprochable por no concurrir en el caso ninguna causa de inculpabilidad).

Por lo tanto, la acción (comisión u omisión), la tipicidad y la antijuricidad de la misma, y la imputabilidad y la culpabilidad del sujeto activo constituyen los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal. Esta aparece entonces como una consecuencia del delito y se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser de privativa de libertad (como la pena de prisión o la pena de arresto), restrictiva de derechos (como la inhabilitación absoluta o inhabilitación especial), pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria.

1.2. La responsabilidad civil derivada de delito

El delito es un hecho que generalmente causa dos tipos de daños distintos: un daño público y un daño privado. El daño público consiste en la perturbación, alarma o temor que el delito causa en la conciencia social y que afecta intereses públicos,

sociales o colectivos, por lo que el Estado y la sociedad resultan ser sujetos pasivos mediatos en todos los delitos. El daño privado consiste, por el contrario, en una lesión de intereses patrimoniales o de sentimientos y afectos de la víctima del delito.

Para reparar el daño público, el derecho penal le concede al Estado la acción penal. Dicha acción se ejerce por medio del Ministerio Público o, en su caso, por medio del mismo agraviado o víctima del delito. La finalidad de esta acción es aplicarle una pena al delinciente para evitar la reincidencia del delito y tranquilizar a la sociedad. Puede, también, tener por finalidad someter al delinciente a medidas de seguridad.

Para reparar el daño privado, el derecho penal le concede a la víctima del delito una acción civil. La finalidad de esta acción es repararle a la víctima la lesión patrimonial y moral que le ha ocasionado el delito. La acción civil del agraviado aspira en última instancia a la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo.

1.2.1. Definición

La responsabilidad civil derivada de delito o responsabilidad ex delicto, como su nombre lo indica, es una consecuencia jurídica de la infracción penal. Esto de conformidad con el artículo 112 del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala (en adelante simplemente Código Penal), el cual establece que: «Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente».

Según Puig Peña (1959) citado por de Mata Vela y de León Velasco (2011, p. 313), la responsabilidad civil proveniente de delito o falta es definido como: «La obligación que compete al delinciente o a determinadas personas

relacionadas con él mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible».

En resumen, la responsabilidad civil derivada de delito pretende reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o agraviado. Dicha responsabilidad, según el Código Penal, es una obligación del delincuente para con la víctima. No obstante, en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (en adelante simplemente Código Procesal Penal), está regulado como un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra (reparación digna); o sea, en el ámbito procesal penal hubo un cambio de sentido, obligación por derecho.

1.2.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de delito es motivo de debate en la doctrina, porque algunos tratadistas afirman que es materia del derecho penal y otros afirman que es materia del derecho civil.

Los tratadistas que sostienen que pertenece al derecho penal, argumentan que la acción civil ex delicto es un derecho inherente al delito, por lo tanto, ligada a la acción penal. Incumbe, dice Puig Peña (1959), «al Derecho Penal en su calidad de reparador del orden jurídico perturbado por el delito restablecer el derecho lesionado en todas las esferas y puntos donde la violación llegó» (citado por de Mata Vela y de León Velasco, 2011, p. 314).

Esta corriente es la más aceptada en la legislación penal guatemalteca, especialmente en el ámbito procesal penal, donde se sustituyó la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria, por la naturaleza penal de la reparación digna, de ahí que las normas aplicables directamente son del orden penal (sustantivo y procesal), prescindiendo cualquier aplicación supletoria del

orden civil (sustantivo y procesal), salvo para las medidas cautelares y la ejecución de la resolución de reparación (Juárez Elías, 2012).

Por el contrario, los tratadistas que sostienen que pertenece al derecho civil, argumentan que la responsabilidad civil derivada de delito comprende un conjunto de obligaciones de carácter civil que nada o muy poco tienen que ver con el contenido de la responsabilidad penal. Para fundamentar dicho argumento basta señalar principios como los siguientes:

- a) En la responsabilidad civil no rige el principio de la personalidad de las penas (nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, la responsabilidad penal no se hereda, es muy personal), porque la obligación de reparar a la víctima del delito se transmite a los herederos del responsable (art. 115 del Código Penal); asimismo, el responsable civil y el penal no siempre concuerdan (arts. 114 y 116 del Código Penal).
- b) La responsabilidad civil ex delicto no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, como sucede con la pena, sino a partir de sus efectos (esencialmente, los daños y los perjuicios).
- c) Mientras que la acción penal no se extingue por revocación o renuncia del agraviado (excepto en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular y en los delitos de acción privada, respectivamente), la acción civil es completamente renunciable por quien tenga derecho a ejercerla.

En pocas palabras, la responsabilidad civil es transmisible a terceros, no proporcionada con el delito y disponible por el agraviado, características suficientes para afirmar su naturaleza civil (Muñoz Conde y García Arán, 2010).

En definitiva, la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de delito es una cuestión de opiniones entre tratadistas. A criterio del autor de esta investigación, la doctrina penal guatemalteca ha llegado al consenso de que la responsabilidad civil ex delicto es de naturaleza penal, por ello las normas que la regulan son del orden penal, excluyendo la aplicación supletoria del orden civil. Es más, según criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la ejecución de la resolución de reparación, sentencia civil, es competencia de los jueces de ejecución penal (CSJ 2038-2011).

1.2.3. Contenido

Según el artículo 119 del Código Penal, la responsabilidad civil derivada de delito comprende: a) la restitución, b) la reparación de los daños materiales y morales y c) la indemnización de perjuicios.

1.2.3.1. La restitución

La restitución literalmente significa: devolver una cosa a quien la tenía antes. De conformidad con el artículo 120 del Código Penal, la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del juez y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido de buena fe, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. La restitución no puede hacerse cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

Es de hacer énfasis que la restitución como un instituto del derecho penal excede la idea de una simple devolución de la cosa, a que parece reducirlo la literalidad del artículo 120 del Código Penal. La idea más amplia procede del artículo 124 del Código Procesal Penal, cuya

expresión «la restauración del derecho afectado» comprende todo aquello (cosa, derecho o situación) que el delito ha privado al agraviado; es decir, la restitución también significa: restablecer la cosa, derecho o situación en su estado anterior, en la medida que tal reposición sea humanamente posible. Solo si la restitución del derecho afectado a su estado anterior no fuere posible por una razón de hecho o legal, el agraviado puede exigir una indemnización equivalente a los daños y perjuicios que la falta de restitución le ocasiona.

1.2.3.2. La reparación de los daños materiales y morales

La reparación de los daños materiales, de conformidad con el artículo 121 del Código Penal, se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa. Haciendo una interpretación breve del artículo referido, se concluye que la reparación material tiene como objetivo primordial indemnizar los daños que sufrió el patrimonio de la víctima a causa del delito.

En relación al tema de la reparación de los daños morales, prácticamente el Código Penal guatemalteco no explica en qué consiste, por lo que se hace necesario acudir a la doctrina para explicar dicha institución. La doctrina penal distingue dos clases de daños morales: el daño moral objetivo y el daño moral subjetivo.

El daño moral objetivo causa una perturbación de carácter económico y es posible evaluarlo, no en el daño moral propiamente dicho, sino en las nocivas consecuencias patrimoniales en que se concreta; por ejemplo, el desprestigio en las relaciones comerciales.

El daño moral subjetivo se limita a los daños psicológicos o emocionales como el dolor, la angustia, la tristeza, el miedo, pero que no

necesariamente implican consecuencias de carácter económico. Es en esta clase de daño donde se presenta una verdadera dificultad en relación a la valoración pecuniaria. Al respecto las opiniones se dividen en dos corrientes: unos niegan la responsabilidad civil del condenado para reparar el daño moral subjetivo y otros la defienden.

Los que niegan, argumentan la imposibilidad de fijar una relación entre el daño psicológico o emocional y su equivalencia económica. Los que defienden, argumentan que si la ley ordena la reparación de los daños materiales causados por el delito, por ende, no debe exceptuar los causados al patrimonio más sagrado, que es el patrimonio moral, y aducen que la determinación de un daño no es otra cosa que la determinación de los cambios producidos en los goces de la víctima o agraviado; con el dinero es imposible devolver el bienestar moral gozado antes del delito, pero con el dinero se puede obtener nuevos goces que compensen los que fueron arrebatados por el hecho delictivo (de Mata Vela y de León Velasco, 2011).

La legislación penal guatemalteca acepta la segunda corriente. Esto con fundamento en el artículo 121 del Código Penal, que literalmente preceptúa: «La reparación se hará valorando [...] y el de afección del agraviado, si constatare o pudiere apreciarse».

1.2.3.3. La indemnización de perjuicios

Al igual que con la reparación de los daños morales, el Código Penal guatemalteco no precisa en qué consiste la indemnización de perjuicios, por lo que se hace necesario utilizar los conceptos del derecho civil.

Desde el punto de vista del derecho civil, el perjuicio es definido como la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una

acción u omisión ajena, culposa o dolosa; se diferencia del daño porque este recae directamente sobre la cosa u objeto, en cambio, el perjuicio es el que sufre el propietario de la cosa u objeto como consecuencia inmediata y directa del daño causado sobre su patrimonio.

Por consiguiente, la responsabilidad civil debe cubrir los daños y perjuicios que sufre la víctima o agraviado a causa del delito.

1.3. La diferencia entre responsabilidad penal y responsabilidad civil

De la comisión u omisión de un hecho punible se derivan responsabilidades penales y responsabilidades civiles. Sin embargo, ambas son diferentes e independientes la una de la otra.

La responsabilidad penal no busca resarcir o compensar a la víctima del delito, sino más bien, una vez concretada en una pena, se orienta a la readaptación social y a la reeducación del condenado, procurando que este no vuelva a cometer otro hecho delictivo. La responsabilidad penal tiene como finalidad imponer una pena, la cual se establece de manera proporcional a la gravedad del delito. Por último, la responsabilidad penal es una obligación del delincuente frente al Estado.

La responsabilidad civil, por su parte, busca resarcir al titular del bien jurídico lesionado, ofreciéndole una compensación económica por el daño que el hecho delictivo provocó. La responsabilidad civil tiene como finalidad reparar un daño, el cual se establece a partir de los efectos producidos por el delito. Por último, la responsabilidad civil es una obligación del delincuente frente al agraviado o víctima.

CAPÍTULO II

VÍCTIMA Y VICTIMOLOGÍA

En los últimos años el Estado de Guatemala ha venido legislando a favor de los derechos e intereses de las víctimas del delito, especialmente en el área procesal, porque anteriormente y hasta hoy en día el sistema de justicia penal les ha obstaculizado el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos. Un ejemplo claro de la posición marginal de la víctima o agraviado en el derecho penal guatemalteco es el mismo Código Penal, que tiene como protagonista al delincuente y a la pena, sin darle prácticamente ninguna importancia a la figura de la víctima, y la única institución que favorece directamente los intereses y necesidades de la víctima en dicho cuerpo normativo, como lo es la responsabilidad civil, es considerada como una obligación del condenado y no como un derecho del agraviado.

Para entender mejor la figura de la víctima del delito, es necesario acudir a la victimología. Además, se acude a la victimología porque el derecho penal, el derecho procesal penal y la criminología son ciencias que se han enfocado casi con exclusividad al estudio del delincuente, dejando a un lado el estudio de la víctima. Es ineludible, antes de comenzar a describir de qué se trata la victimología, definir la figura de la víctima o agraviado.

2.1. Definición de víctima o agraviado

Desde un punto de vista amplio y victimológico, «víctima es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita» (Rodríguez Manzanera, 1999, p. 66). Y como víctima del delito aquella persona física o jurídica que sufre un daño causado por una conducta antisocial propia o ajena, aunque no sea el titular del bien jurídico vulnerado (Rodríguez Manzanera, 1999).

Desde el punto de vista jurídico o legal, se entiende por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o

mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella al momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (art. 117, numeral 1, del Código Procesal Penal).

Asimismo, son considerados como agraviados a los representantes de una sociedad (mercantil o civil) por los delitos cometidos contra la misma; a los socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad cometidos por quienes la dirigen o administran; y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule de manera directa con dichos intereses (art. 117, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal).

2.2. Introducción sumaria a la victimología

2.2.1. Surgimiento y evolución

Durante muchos años las víctimas del delito permanecían olvidadas para la criminología y el derecho penal. Por un lado, la criminología estaba más preocupada por entender la causa del delito y por buscar otros métodos de respuesta al delincuente (tratamiento en la cárcel para que no vuelva a delinquir o, en su caso, búsqueda de alternativas a la pena de prisión); es decir, había prestado poca atención a las víctimas. Por otro lado, en el derecho penal se había producido el olvido de las víctimas. En su aspecto sustantivo o material, el fin de proteger los bienes jurídicos parecía basarse exclusivamente en el castigo del delincuente, en vez de la reparación del mal causado a la víctima. En su aspecto procesal o adjetivo, tampoco había puesto suficiente énfasis en los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Frente al olvido de las víctimas por parte de las dos ciencias, anteriormente referidas, surge en la década de los cuarenta la victimología.

El primer tratamiento sistemático de las víctimas del delito apareció en 1948 en el libro de Hans Von Hentig *El criminal y su víctima*. En dicha obra Von Hentig apuntó al rol de la víctima y su contribución al hecho delictivo, además, elaboró una clasificación general y un estudio de los tipos psicológicos de las víctimas sobre la base de variables sociológicas y psicológicas.

Mendelsohn continuó la vía iniciado por Hentig, pero realizó la clasificación sobre la base de la culpabilidad de la víctima en la producción del delito. La idea de la culpabilidad de la víctima acarrea una carga moral mayor que la idea de contribución, desarrollada por Hentig.

Ello fue proseguido por M. E. Wolfgang, quien en su libro *Patterns in Criminal Homicide* (1958) formuló el concepto de precipitación (víctima provocadora) para describir aquellos homicidios criminales en los que la víctima había sido la primera en utilizar la violencia física. El concepto de precipitación se intentó aplicarlo también a los delitos de robo y violación.

El hecho de trasladar el concepto de precipitación a delitos como el de violación, llevó a criticar a la victimología originaria por desarrollar una política de culpar a la víctima. En resumen, esta victimología se caracteriza, en primer lugar, por un estudio individualista de las relaciones entre la víctima y el delincuente y, en segundo lugar, por una tendencia a considerar a la víctima como responsable del delito.

Pero junto a la victimología originaria surgió, en la década de los ochenta, una nueva victimología que se diferencia de la anterior, básicamente, por su preocupación a favor de las necesidades y derechos de las víctimas, y su

sensibilidad por no oponer los derechos de la víctima a los derechos del delincuente.

El resurgimiento de esta nueva victimología, de acuerdo con Larrauri (1992), obedece a las siguientes razones: la justificación de una política de ley y orden y la mayor rentabilidad política de satisfacer a las víctimas que a los delincuentes; la necesidad de instituir un contrapeso a la criminología crítica que, con sus estudios deterministas, parecía eximir al delincuente de toda responsabilidad; la fuerza del movimiento feminista, señalando el alto grado de victimización sufrido por las mujeres, y el apareamiento e impacto de las encuestas de victimización que señalaron la extensión del delito y su concentración en los estratos más pobres y vulnerables de la población.

Este resurgir de las víctimas ha favorecido el establecimiento de una rama de estudio que actualmente se denomina victimología.

2.2.2. Definición

Como toda ciencia nueva, los límites aún no son claros, el mismo concepto de victimología todavía está en discusión, su ubicación en el campo científico, sus relaciones con las demás ciencias, entre otros aspectos.

En relación a la naturaleza de la victimología, los tratadistas tienen diferentes opiniones o puntos de vistas respecto a ello, pero se les puede dividir en tres grupos: aquellos que otorgan a la victimología una total autonomía científica, los que consideran que forma parte de la criminología y aquellos que niegan la autonomía y aún la misma existencia de la victimología.

Por su parte, el autor de la presente investigación es del criterio de que la victimología es una ciencia autónoma, porque tiene su propio objeto, método y fin. En consecuencia, se puede definir a la victimología como una ciencia

relativamente joven, autónoma y tiene por objeto el estudio científico de la víctima, entendiendo por «víctima» a toda persona física o jurídica que sufre un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita.

2.3. Áreas de conocimiento que cubre la victimología

2.3.1. Las encuestas de victimización (información acerca de las víctimas)

Las encuestas de victimización consisten en realizar una encuesta a un muestreo de población representativa, a la cual se le pregunta si ha sido víctima de un delito determinado. El muestreo tiene como fin recopilar información acerca de los delitos acaecidos, la frecuencia de ellos, las características de las víctimas, si las víctimas han denunciado, los motivos para realizar la denuncia, entre otros datos. Normalmente la información recabada sirve para elaborar propuestas de política criminal acerca de programas de prevención o, en su caso, una mayor represión por parte del Estado.

Entre los méritos de las encuestas de victimización se destaca, de manera general, el haber proporcionado una mayor información respecto al delito y evidenciar que la mayoría de las víctimas están ausentes de las estadísticas oficiales.

Según Larrauri (1992), las encuestas de victimización han ampliado el conocimiento sobre el fenómeno delictivo al constatar los siguientes datos: a) que existe un mayor número de delitos que aquél que es objeto de una denuncia; b) que la denuncia obedece a motivos distintos del interés en conseguir el castigo del culpable; c) que el factor influyente para ser víctima es el estito de vida, por ejemplo, el joven que sale de noche tiene más probabilidades de convertirse en víctima de un delito; d) que las víctimas provienen de los sectores más pobres de la sociedad; e) que es habitual que

la víctima conozca a su agresor, y f) que la percepción de inseguridad o de miedo no está directamente relacionado con la posibilidad matemática de ser víctima de un delito.

Este conocimiento permitió que las encuestas de victimización fueran presentadas como una herramienta para superar las estadísticas oficiales, pues permitían descubrir la cifra oculta del delito, es decir, la que no aparecía reflejada en las estadísticas policiales, al no haber sido detectada o denunciada (Larrauri, 1992).

Cabe señalar que las encuestas de victimización se hacen por diferentes motivos. En algunos casos, se realizan para desmentir las estadísticas oficiales sobre criminalidad a fin de criticar la gestión gubernamental en materia de seguridad pública y, en otros casos, se realizan por la necesidad de contar con una fuente de información debido a la dificultad de acceder a las estadísticas oficiales.

Ahora bien, las encuestas de victimización no son herramientas infalibles para el conocimiento íntegro del fenómeno delictivo; por ello, algunos tratadistas se han tomado la tarea de elaborar las siguientes objeciones:

- a) Se ha insistido que las encuestas de victimización son incapaces de recoger los delitos de cuello blanco o los delitos de los poderosos.
- b) El delito común no aparece íntegramente recogido, por ejemplo, las encuestas de victimización no acostumbran a preguntar a las víctimas más vulnerables (niños, ancianos, reos, entre otros).
- c) Las encuestas de victimización frecuentemente se concentran en los delitos realizados en la vía pública y, con ello, restan importancia a los

delitos acaecidos en el área privada, que quedan sin contabilizarse como delitos y que afectan particularmente a mujeres y menores de edad.

- d) Las encuestas de victimización adolecen de fallos técnicos que relativizan su valor, tales como los encuestados no se recuerdan si han sido o no víctimas de un delito; la definición popular de delito no coincide necesariamente con la definición técnico-jurídico; frecuentemente solo aparecen los delitos consumados; se pregunta en un período de tiempo limitado; las respuestas dependen de la actitud del encuestador; entre otros fallos.
- e) Las encuestas de victimización pueden ser fácilmente cooptadas por los sectores políticos partidarios de endurecer el derecho penal (Larrauri, 1992).

Conviene destacar que Guatemala ya levantó su primera encuesta de victimización denominada Encuesta Nacional de Percepción de Seguridad Pública y Victimización (ENPEVI). El trabajo de campo fue hecho durante los meses de noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018. El periodo de referencia de la encuesta es noviembre 2016 a octubre 2017, y una muestra de 17 mil 784 hogares (viviendas).

La ENPEVI es un proyecto del Tercer Viceministerio de Prevención de la Violencia y el Delito del Ministerio de Gobernación de Guatemala, la cual será de utilidad para identificar tendencias delictivas, percepción de la seguridad pública y la victimización que no se denuncia, lo que ayudará a proponer políticas públicas basadas en hechos concretos.

La ENPEVI tiene como objetivo conocer cuáles son los delitos que efectivamente suceden en el territorio nacional. Además, ofrecerá información sobre el nivel de victimización, denuncia del delito, características de las

víctimas, los delitos y los daños causados, percepción sobre la inseguridad, desempeño institucional y caracterización de los delitos en los hogares.

Hasta la fecha, las autoridades de gobierno no han dado los resultados oficiales de la encuesta. Por último, es importante subrayar que Guatemala es el segundo país de Centroamérica en poner en marcha la encuesta de victimización y el quinto en Latinoamérica.

2.3.2. La posición de la víctima en el derecho penal y en el derecho procesal penal (los derechos de las víctimas)

2.3.2.1. La victimodogmática

En los últimos años se ha hecho énfasis en el olvido de las víctimas por el derecho penal, dicha crítica se ha materializado en una atención a las víctimas por parte de diversos penalistas, que ha llevado a hablar de una «victimodogmática».

La victimodogmática ha intentado darle importancia a los aspectos del derecho penal en los que se toma en consideración a la víctima. Los penalistas argumentan que la víctima ha sido considerada por el derecho penal, especialmente, en los siguientes casos: el consentimiento de la víctima elimina el carácter delictivo de determinadas acciones o conductas; la provocación o amenaza de la víctima puede atenuar la pena para el autor; la legítima defensa; la vindicación de ofensa grave; la alevosía; el abuso de superioridad; el menosprecio al ofendido; el perdón de la víctima como una forma de extinguir la responsabilidad penal o la pena; la reparación de perjuicios; la responsabilidad civil derivada de delito; entre otras cuestiones.

Por otra parte, hay quienes afirman que la victimodogmática está siguiendo los mismos pasos que la victimología originaria o convencional, porque se ha enfocado en la contribución de la víctima en el delito (culpar a la víctima) y la consecuencia que ello debe tener en la pena del autor, desde su total exención de responsabilidad penal, con base al «principio de autorresponsabilidad» de la víctima, hasta una atenuación de la pena (Larrauri, 1992).

Por lo tanto, es necesario que la victimodogmática, si desea continuar con los pasos de la victimología moderna, se enfoque fundamentalmente en los siguientes aspectos: no contraponer los derechos de las víctimas con los derechos del delincuente, promover el protagonismo de las víctimas en el sistema de justicia penal y poner énfasis en las diferentes necesidades de la víctima, que van más allá de las necesidades económicas.

2.3.2.2. Derecho procesal penal

Según Larrauri (1992), uno de los primeros en indicar el escaso rol atribuido a la víctima en el proceso penal fue el criminólogo noruego Nils Christie, quien popularizó la frase de que a la víctima del delito se le «roba el conflicto». Con esta frase Christie procuraba advertir el insignificante poder de la víctima para iniciar, detener o modificar el resultado del proceso penal.

En el derecho procesal penal guatemalteco, la posición de la víctima ha venido mejorando considerablemente en los últimos años. Una clara muestra de ello es la reforma al Código Procesal Penal, contenida en el Decreto Número 07-2011 del Congreso de la República. Dicha reforma, en palabras del Dr. Juárez Elías (2012), tuvo por objeto eliminar las injusticias que, permanente y reiteradamente, sufren las víctimas de

delitos en la búsqueda de la tutela judicial efectiva; primeramente, por medio de la derogatoria de artículos que han implicado obstáculo al pleno y efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas en el proceso penal, seguidamente, con la reforma de artículos concernientes al derecho a la reparación que tiene toda víctima de un delito y, finalmente, con la incorporación de preceptos que facultan a la víctima a requerir una actitud o decisión fiscal respecto a su denuncia.

Para cumplir con el objetivo de la referida reforma, nuevamente parafraseando al Dr. Juárez Elías (2012), se han escogido los preceptos que conllevan fuerza expansiva para cambiar las normas jurídicas específicas que de una u otra manera aluden aspectos de las víctimas y que no pueden ser reformadas por el mencionado decreto (Decreto No. 07-2011), por lo amplio que resultaría; en consecuencia, la nueva normativa constituye un punto de partida para la efectiva realización de justicia a favor de las víctimas y no un punto de llegada; de ello procede el principio de interpretación extensiva que debe realizarse en beneficio de las víctimas, hasta el límite del respeto y vigencia de los derechos básicos de los imputados.

A criterio del autor de la presente investigación, una aplicación práctica de la interpretación extensiva que debe realizarse en beneficio de las víctimas, sin llegar a violar ningún derecho fundamental del imputado o acusado, es el ejercicio de la acción civil en el procedimiento abreviado, a pesar de que el Código Procesal Penal prohíbe la discusión de la acción civil en dicho procedimiento.

Para hacer efectivo el referido propósito, es necesario que el juez integre el artículo 124 del Código Procesal Penal (análogamente) al procedimiento abreviado. Al mismo tiempo, las partes deben estar de acuerdo con dicha integración, pues así ya no podrían impugnar el

procedimiento y la resolución. Tampoco podrían alegar que se variaron las formas del proceso si han dado su consentimiento.

Sin embargo, algunos podrían argumentar e insistir que tal cosa no se puede hacer por el principio de imperatividad, el cual establece que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias; además, el Código Procesal Penal prohíbe la interpretación extensiva y la analogía.

Pero dichos argumentos pueden debatirse aduciendo que si bien es cierto hay un principio de imperatividad (prohibición legal no discutir la acción civil en el procedimiento abreviado), también es cierto que hay un principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que el procedimiento penal debe responder a las legítimas pretensiones de la víctima o agraviado y del acusado. Dicho de otra manera, la prohibición legal de no discutir la acción civil en el procedimiento abreviado (principio de imperatividad) no debe ser superior al principio de tutela judicial efectiva, sino al contrario, ambos principios deben contemplarse a beneficio de los intereses y derechos de las partes procesales (víctima y acusado).

No contemplar la posibilidad de implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado por causa del principio de imperatividad implica que el agraviado deberá acudir ante un juzgado civil competente a demandar al condenado mediante un juicio ordinario (u oral) de pago de daños y perjuicios, el cual es un proceso largo, costoso y con riesgo que el condenado aparezca insolvente, circunstancias que son determinantes para que la víctima decida finalmente no ejercer su acción de reparación ante el tribunal competente de orden civil; en otras palabras, a la víctima se le estaría vedando de una tutela judicial efectiva, porque el sistema de justicia penal no responde a las legítimas pretensiones de ella, en este caso, al derecho a la reparación digna.

En relación con la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía, debe entenderse que solamente están prohibidas cuando no favorezcan la libertad o el ejercicio de los derechos del imputado. En caso de implementarse la reparación digna en el procedimiento abreviado por analogía del artículo 124 del Código Procesal Penal, ello sería factible, porque después de dictada la respectiva sentencia se le daría la oportunidad al condenado y a su defensor para preguntarles si están de acuerdo en aceptar que se discuta la acción civil en el mismo procedimiento y si ellos dan su consentimiento, entonces el juez podrá realizar la audiencia de reparación sin ningún problema y no se estaría violando los derechos fundamentales del condenado, pues tendría la oportunidad de defenderse de las pretensiones civiles de la víctima durante dicha audiencia, incluso, la víctima podría negociar la reparación con el condenado con base a la naturaleza del procedimiento abreviado; por lo que se estaría privilegiando principios procesales como la concentración, la celeridad, la sencillez, la economía procesal y la tutela judicial efectiva.

2.3.3. La atención asistencial y económica a la víctima (las necesidades de las víctimas)

2.3.3.1. Los fondos de compensación a la víctima

La victimología ha fomentado la necesidad de formular y probar programas de asistencia, reparación, compensación y tratamiento de las víctimas del delito. En los últimos años se ha instituido en diferentes países (Reino Unido, Países Bajos, España, entre otros.) unos fondos de compensación estatales para atenuar las necesidades económicas que tienen las víctimas de delitos violentos.

Los fondos de compensación estatales tienen su fundamento en el derecho del ciudadano a requerir la participación del Estado. Este derecho surge desde el momento en que el Estado asume como monopolio la defensa del ciudadano frente al delito; en consecuencia, es el Estado el responsable de sufragar los gastos que su falta de defensa ha ocasionado. Además, la mayoría de los delincuentes no son procesados o aparecen insolventes, por lo que es necesaria la intervención del Estado para que la víctima no quede desamparada a su suerte.

Por último, es conveniente anotar que en Guatemala existe un fondo de compensación denominado Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), el cual tiene como fin específico el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el enfrentamiento armado interno. El PNR fue creado el 7 de mayo de 2003 mediante el Acuerdo Gubernativo Número 258-2003 del Presidente de la República, el cual entró en vigencia el 9 de mayo de 2003 y finalizará el 31 de diciembre de 2023.

El PNR está fundamentado en los principios de equidad, justicia, celeridad, accesibilidad, gratuidad, sencillez, imparcialidad, integridad, efectividad, multilingüismo, publicidad, oralidad, consulta, inclusión, participación social y respeto a la identidad cultural de las víctimas.

El criterio de priorización de los beneficiarios individuales toma en cuenta la gravedad de las violaciones, la condición socioeconómica y vulnerabilidad social de los mismos; con especial atención a las viudas, huérfanos, discapacitados, adultos mayores y menores de edad. El criterio de priorización de los beneficiarios colectivos toma en cuenta la gravedad de las violaciones, la condición socioeconómica y vulnerabilidad de las comunidades, grupos organizados de víctimas y los pueblos

indígenas afectados por violaciones a los derechos humanos durante el enfrentamiento armado interno.

Son objeto de resarcimiento las violaciones a los derechos humanos, que se encuentran contenidas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocidos y ratificados por el Estado de Guatemala, cometidas durante el enfrentamiento armado interno. Este resarcimiento se realiza sin perjuicio de la persecución penal que proceda cuando los hechos que motivaron las violaciones sean constitutivos de delito.

Para implementar el resarcimiento a las víctimas de violaciones de derechos humanos, el PNR impulsa las siguientes medidas: a) dignificación de las víctimas mediante acciones de apoyo a exhumaciones, inhumaciones y medidas de verdad y memoria; b) resarcimiento cultural; c) reparación psicosocial y rehabilitación; d) restitución material de vivienda y tierras, certeza jurídica de la tierra y en inversión productiva; y e) resarcimiento económico.

Los montos del resarcimiento económico son determinados por la Comisión Nacional de Resarcimiento. Los casos en que el monto del resarcimiento económico sea fijado mediante sentencia judicial firme la Comisión Nacional de Resarcimiento aplica el cumplimiento de la sentencia respectiva.

La Comisión Nacional de Resarcimiento es la entidad responsable de la coordinación, supervisión y seguimiento del Programa Nacional de Resarcimiento. El PNR cuenta con una Dirección Ejecutiva que es la encargada de ejecutarlo, conforme a los lineamientos, disposiciones y resoluciones de la Comisión Nacional de Resarcimiento.

Existen, sin embargo, algunas críticas puntuales que se hacen al Programa Nacional de Resarcimiento, entre ellas las siguientes:

- a) El instrumento jurídico que le dio vida (acuerdo gubernativo) no garantiza su estabilidad a largo plazo.
- b) El acuerdo que da vida al programa se refiere más a lo funcional y no a los objetivos de fondo planteados por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, especialmente aquellos que se refieren a la garantía de no repetición y el respeto de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.
- c) Debido a que el programa está regido por acuerdos gubernativos, no se contempla disposición alguna sobre autonomía, personalidad jurídica, patrimonio y representación legal.
- d) El acuerdo de creación se limita a establecer la representación legal de la Comisión Nacional de Resarcimiento y no del programa como tal, lo cual resulta fundamental en términos de deducción de responsabilidades.
- e) El programa está concebido como una política de gobierno y no de Estado. Esta concepción es errónea, porque las políticas de gobierno solo duran prácticamente cuatro años; en cambio, las políticas de Estado trascienden a los gobiernos y a los funcionarios públicos.

2.3.3.2. El Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito

En el año 2016, el Estado de Guatemala mostró un avance importante en el tema de la asistencia y atención a las víctimas de delitos con la creación del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito como

persona jurídica, autónoma, patrimonio propio e independencia funcional y orgánica. Dicho ente fue creado mediante el Decreto Número 21-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.

De conformidad con la citada ley, el Instituto de la Víctima fue concebido con la finalidad de brindar asistencia y atención a las víctimas del delito para lograr la reparación digna a la cual tienen derecho. Asimismo, tiene cobertura y brinda atención en todo el territorio nacional y los servicios que presta son gratuitos.

El Instituto presta servicios a las víctimas del delito por medio de asesores legales, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos u otro profesional idóneo. Como mínimo brinda para la asistencia y atención a la víctima los siguientes servicios:

- a) **Legal.** Proporciona asistencia legal gratuita a la víctima del delito que pretenda constituirse como querellante adhesivo dentro de un proceso penal para obtener la reparación digna. También, atiende oportunamente los procesos cautelares para asegurar la efectividad de la reparación digna.
- b) **Psicológica.** Brinda atención psicológica a la víctima del delito, así como una atención oportuna para contrarrestar las secuelas emocionales que hayan sido causadas por la comisión de un delito, como parte de la reparación digna.
- c) **Trabajo Social.** Asiste a la víctima del delito en la búsqueda de alternativas y soluciones inmediatas para enfrentar las consecuencias del delito.

La creación del Instituto de la Víctima es un avance importante en el tema de la prestación de servicios gratuitos para la asistencia y atención a las víctimas de delitos, pero aún no es suficiente. Es necesario, tal como lo ordena su ley orgánica, que el Instituto tenga efectivamente esa cobertura a nivel nacional o, por lo menos, en todas las cabeceras departamentales, porque hasta la fecha no se ha escuchado en el departamento de Retalhuleu la existencia y funcionamiento de la mencionada institución.

2.4. Victimología y procesos de victimización

Existe hoy en día una gran discusión entre los expertos respecto a algunos conceptos victimológicos y, como se ha afirmado anteriormente, también con relación a la victimología misma. Uno de los esfuerzos que está realizando la victimología es el crear una terminología básica con significado propio. Así, se han desarrollado una serie de términos básicos como victimización, victimidad, victimario, victimizable, victimizador, victimógeno, victimal, victimar, victimante, entre otros (Rodríguez Manzanera, 1999).

Uno de los conceptos básicos más sobresalientes que ha desarrollado la victimología es la «victimización», que puede ser definido «... como el fenómeno por el cual una persona (o grupo) se convierte(n) en víctima(s)» (Rodríguez Manzanera, 1999, p. 73). Por «victimización criminal» se puede entender como «... el fenómeno por el cual se deviene víctima por causa de una conducta antisocial» (Rodríguez Manzanera, 1999, p. 73).

La victimización es un fenómeno complejo porque involucra un proceso y un resultado, no pudiéndosele considerar en forma única, por lo cual se han establecido tipos o clases de victimización. Actualmente se habla de victimización primaria, secundaria y terciaria, cuyos conceptos o contenidos dependen de la interpretación personal de cada autor o tratadista. Por lo tanto, en esta

investigación, la victimización primaria, secundaria y terciaria se definirán desde el punto de vista del derecho penal y procesal penal.

2.4.1. Victimización primaria

La victimización primaria es la sufrida por la víctima a consecuencia de la comisión de un delito, es decir, cuando es sujeto pasivo del delito. Los daños derivados de la victimización primaria pueden ser físicos, psicológicos, materiales o patrimoniales.

2.4.2. Victimización secundaria

La victimización secundaria es la ocasionada por el sistema de justicia penal y se refiere a las experiencias traumáticas vividas por las víctimas durante la tramitación del proceso penal. Estas experiencias pueden ser las siguientes: una excesiva demora para hacerles justicia; sufrir de malos tratos por parte de los operadores de justicia (policías, fiscales, peritos, jueces, oficiales, entre otros); sugerir que de alguna manera ellas tuvieron la culpa; la imposibilidad de discutir la reparación digna en el procedimiento abreviado y obligarlas a discutir ante un órgano jurisdiccional diferente y en otro proceso, el cual es largo, costoso, formal y con el riesgo o posibilidad que el condenado se encuentre insolvente; no contar con asistencia letrada gratuita; entre otras situaciones.

2.4.3. Victimización terciaria

La victimización terciaria es una etapa posterior al de la comisión del delito y al del juicio o proceso penal y hace referencia al período por medio del cual la víctima pasa a reinsertarse en su entorno familiar, social o laboral, luego de haber experimentado las dos primeras victimizaciones (primaria y secundaria).

Es en la victimización terciaria donde el Estado por medio de sus diversas instituciones debe ser capaz de entregar respuestas satisfactorias para hacer efectiva la reparación digna a que tienen derecho las víctimas, la cual comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

CAPÍTULO III

LA REPARACIÓN EN EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

La reparación se encuentra íntimamente relacionada con el tema de la víctima debido a que, en la mayoría de los casos, el destinatario usual de dicha reparación es la víctima del injusto penal.

3.1. La reparación

3.1.1. Antecedentes

La reparación es una institución jurídica que ha venido desarrollándose a largo del tiempo, hasta hoy en día.

Dentro del contexto guatemalteco, específicamente en el derecho procesal penal, la reparación era concebida como una obligación del delincuente (condenado) de indemnizar a la víctima del delito los daños o perjuicios sufridos a causa del hecho punible, pero con la reforma al Código Procesal Penal del año 2011 esa concepción cambió totalmente al ser considerada la reparación ya no como una obligación del delincuente, sino como un derecho de la víctima del delito que va más allá de una simple indemnización económica.

3.1.2. Definición

La reparación tiene diversidad de conceptos, es decir, no existe una idea unívoca de reparación, por lo que resulta importante manejar un concepto claro de reparación.

Dentro del contexto de esta investigación se tomará como base la siguiente definición: desde el punto de vista del derecho penal y procesal penal, la

reparación es un derecho de la víctima, la cual comprende la restauración del derecho afectado por el delito, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición.

3.2. La reparación como una tercera vía en el derecho penal

3.2.1. Introducción

El tema de la reparación en el derecho penal y procesal penal es reciente y ha generado protagonismo en la actual discusión jurídico-penal. No obstante, para muchos otros autores sigue siendo una institución civil introducida en el proceso penal con finalidades poco claras y con resultados poco positivos para los intereses de las partes procesales.

La reparación como tercera vía del derecho penal es una postura doctrinaria que cada vez más se viene discutiendo, como viable. ¿Qué significa tercera vía? Según Roxin (1997), la reparación del daño no es, según esta idea, un asunto puramente jurídico-civil, sino que favorece también a la consecución de los fines de la pena (prevención especial y general). Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor del delito a enfrentarse con las consecuencias de su conducta y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima; pudiendo incluso conducir a una reconciliación entre autor y víctima, facilitando así la reintegración del culpable. Por último, la reparación del daño es útil para la prevención general positiva porque contribuye a la restauración de la paz jurídica, pues solo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la sociedad considerarán eliminada la perturbación social causada por el delito.

La legitimación política-jurídica de la reparación del daño como una «tercera vía» la proporciona el principio de subsidiariedad del derecho penal. Así como

las medidas de seguridad suplen o completan la pena como «segunda vía», en los casos de peligrosidad del sujeto activo, del mismo modo la reparación del daño sustituiría como «tercera vía» a la pena, en los delitos menos graves, o la atenuaría, en los delitos más graves. Pero todo esto es hasta ahora más un programa que realidad, por lo que solo se podrá hablar de un derecho penal de tres vías, en vez del actual de dos vías, cuando el legislador tenga en cuenta la reparación del daño en el sistema de sanciones de una manera distinta a la actual (Roxin, 1997).

Para comprender de la mejor manera la doctrina penal de la «tercera vía», es necesario que en el presente trabajo de investigación se analice, sin ánimo de exhaustividad alguno, las teorías que proponen instituir la reparación como tercera vía en el sistema penal, la naturaleza jurídica de la reparación, las diversas modalidades por medio de las cuales pueden ser canalizadas la reparación y las principales objeciones que plantea la doctrina en relación al tema de la reparación como tercera vía del derecho penal.

3.2.2. Génesis de la reparación como tercera vía en el derecho penal

El nacimiento de las ideas enfocadas a brindar mayor protagonismo a la reparación como tercera vía en el derecho penal se produce como consecuencia de diversos factores. Entre ellos, puede mencionarse la influencia de la victimología, preocupada en revalorizar el papel de la víctima en el sistema de justicia penal. No solo en lo que respecta al proceso penal, sino también en la legislación sustantiva por medio de la denominada victimodogmática.

También adquieren un rol importante en esta tendencia los postulados del abolicionismo penal que hacen énfasis en la necesidad de que la víctima recupere su rol protagónico en el conflicto generado por el delito. Gran repercusión produce, en este sentido, las ideas de su máximo representante,

Nils Christie, quien considera que el Estado se apodera del conflicto producido entre el autor y la víctima. En consecuencia, indica la necesidad de restituir el problema a sus principales interesados, o sea, devolver a las personas implicadas el manejo de sus propios conflictos.

Por otro lado, debe mencionarse la corriente garantista que propone un derecho penal mínimo al que considera un mal menor y en el cual solo debe castigarse aquello que resulte imprescindible para el mantenimiento del orden jurídico preestablecido; optando para la punición de las conductas que lo pongan en peligro, las sanciones que, sin dejar de ser apropiadas y eficaces, resulten menos gravosas que la pena de prisión. En el contexto de un derecho penal de mínima intervención, se considera que no todos los bienes jurídicos tutelados por la ley penal son fundamentales. Asimismo, la praxis demuestra que no todos los bienes jurídicos que merecen protección están tutelados por la norma penal, mientras que otros deberían estar excluidos de su ámbito de tutela.

La doctrina del derecho penal mínimo propone, además, la descriminalización de ciertos hechos de poca trascendencia. El principio de descriminalización debe ser entendido como todo proceso que suprime la competencia del sistema penal para aplicar sanciones respecto de ciertas conductas. La despenalización tiene como objetivo sustraer los conflictos penales del sistema punitivo estatal, para que la solución sea brindada por otros modelos diferentes: reparador, conciliatorio, mecanismos informales, entre otros. En definitiva, la sanción penal es concebida como última ratio a la que solamente debe recurrirse a falta de otro tipo de soluciones frente al delito, de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad abstracta.

Actualmente, estas tendencias han dado lugar a un nuevo paradigma llamado «modelo de justicia restaurativa», es decir, un punto de vista que concibe al delito no como una infracción a la ley penal, sino más bien como un conflicto

que puede ser solucionado mediante el empleo de herramientas alternativas que permitan un acercamiento entre sus protagonistas principales.

3.2.3. Naturaleza jurídica de la reparación

Uno de los temas más discutidos por la doctrina es el relacionado con la naturaleza jurídica de la reparación. El debate se centra si la reparación es una sanción civil o, por el contrario, es una sanción penal. A continuación, se hace una referencia a las posturas más representativas.

Una de ellas es sin duda la de Roxin (1997), quien considera que la reparación no es una clase de pena especial ni tampoco constituye un nuevo fin de la pena; aunque entiende que puede servir para alcanzar los fines tradicionales de la pena (prevención especial y general). Se la ha de colocar como sanción autónoma, en la cual se mezclan elementos jurídicos civiles y penales; asimismo, debe ser considerada como una tercera respuesta posible al delito, junto a la pena y a las medidas de seguridad. Así como las medidas de seguridad sustituyen o complementan la pena, del mismo modo la reparación sustituiría o atenuaría complementariamente a la pena.

Es decir, según Roxin (1997), la reparación no sería una pena, pero cumpliría sus fines, especialmente la prevención integrativa; esto es, en el efecto de satisfacción, que aparece cuando el delincuente ha hecho tanto que la conciencia jurídica general se tranquiliza acerca de la infracción al derecho y da por finalizado el conflicto con el autor. Además, señala que la reparación estaría legitimada en tanto cumple con el principio de subsidiariedad de la pena de prisión, la consideración a la víctima del delito y la no desocialización del delincuente.

En esta misma línea de pensamiento puede ubicarse a Hirsch (1992), quien entiende que la reparación no constituye una pena, pues pena y resarcimiento

del daño son cosas diferentes. En el resarcimiento del daño se trata de la compensación de los daños materiales y hasta inmateriales causados por el autor. Por el contrario, en la pena se trata de la imposición de un mal que va más allá de ello. Sin embargo, a diferencia de Roxin, entiende que la reparación no puede satisfacer los propósitos de la pena. Considera que los fines de la pena o fines del derecho penal se refieren a las consecuencias jurídicas de naturaleza específicamente penal: se trata de un instrumento de influencia sobre el autor; por lo contrario, que la víctima obtenga una indemnización, configura un camino ajeno a estos fines. En resumen, para Hirsch, la reparación conserva su carácter civil, incluso cuando se incorpora al derecho penal. Así, solamente se puede tratar de que el autor tenga la posibilidad de ganarse consecuencias jurídicas penales atenuadas con la reparación del daño.

Desde el punto de vista de Muñoz Conde y García Arán (2010), en relación a la propuesta de atribuir un papel importante dentro del sistema punitivo a la reparación, la idea está llena de inconvenientes y conduce a una peligrosa confusión entre los contenidos de la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada de delito, los cuales difieren considerablemente en su contenido y alcance. La reparación como pena aplicable al delito, sea principal o alternativa, se asienta en un punto de partida que es dudoso: el de que el derecho penal deba destinarse a resolver el problema de la víctima.

A juicio de Muñoz Conde y García Arán (2010), el derecho penal está regido por fines preventivos y de regulación social y no por una finalidad compensatoria de los males ocasionados a la víctima. Es decir, la pena no se aplica para reparar el daño causado a la víctima, sino para confirmar ante los ciudadanos la vigencia del derecho penal como protector de bienes jurídicos y para constatar la presencia del Estado en la ordenación de la convivencia, como únicos medios para lograr la realización de los fines preventivos. La responsabilidad penal es responsabilidad frente al Estado y no una forma de

resolver conflictos entre particulares (el autor y la víctima); cuestión distinta es que de la responsabilidad penal emanen obligaciones civiles (la responsabilidad civil) y que el Estado deba establecer mecanismos para hacerlas efectivas.

Para Muñoz Conde y García Arán (2010), el argumento más importante en favor de la separación de los ámbitos de la responsabilidad penal y civil radica en los distintos criterios que rigen en su ponderación: mientras la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho delictivo, la responsabilidad civil debe ser equivalente al daño o el perjuicio producido por el mismo, que puede ser inferior o superior a la gravedad del delito.

A criterio del autor de esta investigación, la doctrina no se pone de acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la reparación. O sea, para algunos autores, la reparación es un instituto de naturaleza civil que está al servicio del derecho penal; en cambio, para otros, la reparación es un instituto de naturaleza penal, la cual debe tener carácter de pena; y para algunos otros, la reparación no sería una pena, sin embargo, constituiría una sanción penal autónoma que puede servir para alcanzar los fines tradicionales de la pena y que debería sustituir a la pena o ser computada para atenuarla, en otras palabras, se la debe considerar como un tercer carril del derecho penal, junto a la pena y a las medidas de seguridad. En lo que sí está de acuerdo la doctrina es el hecho de que la reparación ya no debe ser considerada como una consecuencia jurídica secundaria del delito, sino como un medio importante para que el derecho penal cumpla con sus fines, en especial la prevención general positiva.

3.2.4. Sistemas de implementación de la reparación

Puede distinguirse dos grandes modalidades para canalizar la reparación como tercera vía en el sistema penal: a nivel sustancial (derecho penal

material) y a nivel procesal (derecho penal adjetivo); aunque la segunda vía es la que mayor éxito ha tenido en la práctica forense.

3.2.4.1. La reparación como sanción penal autónoma

Se trata del modelo anglosajón. Es en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica donde se admite la posibilidad de que el juez condene a la reparación del daño causado como pena única, incluso con prelación a la pena de multa. De todos modos, en caso de delitos menos graves la condena puede incluir la reparación como pena única o formar parte de un conjunto de obligaciones que la acompañen junto al instituto de la *probation* (suspensión condicional de la sentencia).

La pena de reparación puede consistir tanto en indemnizar a la víctima como en la realización de trabajos en su beneficio. Para determinar el quantum de la pena, el juez debe tener en consideración diversos rubros; por ejemplo, la pérdida económica sufrida por la víctima, los medios y capacidad económica del autor, el lucro cesante, entre otros.

De acuerdo con Larrauri Pijoan (1997), la ventaja de este sistema radica en que se canaliza con estricto respeto de las garantías constitucionales, pues la condena a reparar se emite de conformidad con una sentencia de carácter condenatoria, previo proceso penal en el que se observan las etapas fundamentales de acusación, defensa y prueba. No obstante, plantea algunos inconvenientes relacionados con la individualización, en ciertos casos, de la víctima directa y del daño causado por el delito; la forma de proceder al cálculo de la indemnización, y la delimitación del tipo de penas que la reparación puede subrogar.

3.2.4.2. La reparación como forma anticipada de terminación del proceso penal

Este modelo es originario de países cuyo ordenamiento jurídico contempla la reparación como una forma de resolver el conflicto penal, mediante sistemas de mediación o conciliación autor-víctima dentro del proceso penal. En otras palabras, formas anticipadas de terminación del proceso penal que hacen uso de criterios de oportunidad libre o reglada. En algunos casos, especialmente en la justicia penal juvenil, existen mecanismos que permiten evitar, inclusive, el inicio del proceso penal, lo que ha sido denominado *diversion* o desjudicialización; o sea, procedimientos en los que el Ministerio Público evita la judicialización del imputado, remitiendo las actuaciones o el expediente a órganos especializados en conciliación o mediación con el fin de lograr un acercamiento entre la víctima y el autor, previo a imputar a título formal.

Por su parte, la legislación procesal penal guatemalteca establece los siguientes mecanismos de desjudicialización o *diversion*: el criterio de oportunidad, la mediación, la suspensión condicional de la persecución penal, la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad reglado. Los primeros tres en la justicia penal de adultos y los últimos tres en la justicia penal juvenil.

3.2.5. Principales objeciones de la doctrina

Los inconvenientes que ha planteado la doctrina con relación al tema de la reparación como tercera vía en el derecho penal son dignos de ser tomados en cuenta.

- a) En primer lugar, se objeta que la reparación carece de efectos preventivos generales, porque el autor podrá siempre confiar en que, luego de realizar

el delito, se librará de las consecuencias jurídicas que implica su conducta indemnizando a la víctima.

Ahora bien, similar objeción se puede argumentar con respecto al efecto preventivo general de la pena de prisión. Una prueba de ello son los altos índices de reincidencia y aumento de la población penitenciaria que se observa en la mayoría de países. En Guatemala, por ejemplo, el sistema penitenciario se encuentra ocupado al tripe de su capacidad debido a varios factores. Uno de esos factores es el alto índice de reincidencia delictiva, se estima que seis de cada diez personas que salen de prisión vuelven a reincidir en la delincuencia, por lo que regresan de nuevo a los centros carcelarios. Es decir, si los efectos preventivos generales de la pena de prisión fueran de verdad efectivas, no existirían los actuales y preocupantes índices de prisionización.

Si determinadas alternativas a la pena de prisión pueden lograr un efecto preventivo no desocializador, debe acudir a ellas.

- b) Se objeta también que la reparación como pena alternativa confronta con aquellas circunstancias en las que el autor no posee las condiciones económicas idóneas como para hacer frente a la obligación. Asimismo, se argumenta que este tipo de sanciones colocaría a quienes poseen la capacidad económica de hacer frente a las indemnizaciones en una situación de privilegio con relación a quienes no tienen esta posibilidad, lo que daría lugar a una especie de justicia de clase.

Pues bien, la primera crítica es rebatible teniendo en cuenta que la reparación como pena alternativa debe ser fijada en atención a las posibilidades económicas del autor. Puede fijarse la posibilidad de cumplimiento de la medida de reparación por medio de trabajos a favor de la víctima o instituyendo sistemas de crédito o pagos diferenciados.

En cuanto a la posibilidad de configurar una especie de justicia clasista, es importante destacar que la reparación va más allá de una simple entrega de dinero, pues comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; incorpora, en consecuencia, reparación material, inmaterial y simbólica.

- c) Desde el punto de vista procesal, se aduce que el hecho de condicionar la solución del conflicto al éxito o fracaso de la mediación puede crear situaciones de presión para el imputado. En otras palabras, el imputado podría verse forzado a prestar su consentimiento por temor a recibir, en caso de negativa, una pena más grave; con ello, se pondría en duda la voluntariedad de este tipo de mecanismos, con grave riesgo de inobservancia de garantías procesales fundamentales.

Para algunos autores, esta objeción es la más fundada. La respuesta evidentemente se centra en equilibrar los intereses de la víctima con los derechos fundamentales del imputado, de manera que la posición de la víctima en el sistema de justicia penal no acabe siendo prevaleciente.

- d) Otra cuestión importante está relacionada con la falta de precisión del concepto de víctima. La imprecisión del vocablo genera confusión e inseguridad, originando una serie de inconvenientes de difícil solución. En primer lugar, y desde el punto de vista del derecho penal y procesal penal, solo podría hablarse de víctima una vez recaída sentencia condenatoria. En segundo lugar, se presentan dificultades respecto a la diferencia entre víctima y perjudicado, que constituye un tema de gran importancia a nivel dogmático, político-criminal y procesal.

Esta ambigüedad plantea algunos riesgos, pues impide, por ejemplo, determinar el alcance y los destinatarios de los procedimientos de conciliación o mediación. La ampliación del concepto de víctima e inclusión

de cualquiera que se sienta perjudicado, incluso sin poseer un interés directo en el asunto, podría llevar a consecuencias exageradas, especialmente en los delitos sin víctima determinada.

En definitiva, el término víctima debe ser concretada en forma detallada al momento de regular cualquier procedimiento que implique la imposición de la reparación como alternativa en el sistema de justicia penal.

3.3. Justicia restaurativa

Según el doctor Juárez Elías (2012), la reparación constituye una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa. La referida expresión del Dr. Juárez resalta otro tema importante a considerar en la presente investigación como lo es la justicia restaurativa.

3.3.1. Definición

¿Qué es justicia restaurativa? Domingo de la Fuente (2017) refiere que el concepto de justicia restaurativa es complicado de establecer, porque su aplicación depende de cada lugar o región y de cómo es su forma de concebirla. Pero la misma autora considera que son las Naciones Unidas las que definen la justicia restaurativa, desde un punto de vista amplio, como «una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad». Es decir, las Naciones Unidas otorga a la justicia restaurativa un carácter de filosofía o teoría jurídico-filosófica con un catálogo de valores que la fortalecen: sensibilidad, apertura, confianza, empatía, responsabilidad, respeto, humanidad, sanación, entre otros.

Zehr (2010), considerado el «abuelo» de la justicia restaurativa, la define de la siguiente manera:

La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible. (p. 45)

3.3.2. Características

Una manera habitual de caracterizar a la justicia restaurativa es compararla con la justicia retributiva. De acuerdo con Zehr (2010), las principales características de la justicia retributiva son las siguientes: el delito es una infracción a la ley penal del Estado; la violación a la ley genera culpabilidad; la justicia demanda que el Estado determine culpabilidades y aplique castigos, y que los transgresores reciban su justo merecido. En contraste, la justicia restaurativa tiene las siguientes características: el delito es un agravio contra las personas y las relaciones interpersonales; el agravio genera obligaciones; la justicia involucra a víctimas, ofensores y miembros de la comunidad en un esfuerzo por reparar el daño, y se pone énfasis en las necesidades de las víctimas y en la responsabilidad activa del ofensor para la reparación del daño.

3.3.3. Principios

Zehr (2010) afirma que hay tres principios fundamentales de la justicia restaurativa, estos son: los daños y las necesidades, las obligaciones y la participación.

El principio de los daños y las necesidades consiste en que la justicia restaurativa concibe el delito como un daño a las personas y a la comunidad, implicando con ello una preocupación inherente por las necesidades y roles de las víctimas. Esta perspectiva centrada en la víctima conlleva a reparar el

daño dentro de lo humanamente posible, tanto de manera material como simbólica, y requiere que la justicia se ocupe de las necesidades de las víctimas aun cuando no se haya individualizado ni detenido a ningún ofensor. Centrarse en el daño implica también preocuparse por el daño sufrido por los ofensores y las comunidades, pudiendo ser necesario abordar las causas que dieron origen al delito. El objetivo final de la justicia restaurativa es generar una experiencia sanadora para todos los involucrados en el delito (Zehr, 2010).

El principio de las obligaciones consiste en resaltar la importancia de la responsabilidad activa del ofensor y de las obligaciones que ésta conlleva. Para que la responsabilidad activa sea efectiva, se requiere ayudar a los ofensores a comprender el daño que han causado. Los ofensores tienen que empezar a darse cuenta de las consecuencias de sus acciones. Además, esto implica que tienen la responsabilidad de enmendar el daño en la medida de lo posible, tanto de manera material como simbólica. Por consiguiente, la obligación le corresponde en primer lugar al ofensor, pero la comunidad y la sociedad también tienen obligación (Zehr, 2010).

Finalmente, el principio de la participación implica la intervención activa de todas aquellas personas que tengan un interés legítimo en la ofensa (delito) y su respectiva reparación (víctimas, ofensores, miembros de la comunidad). En algunos casos, esto puede implicar la realización de un diálogo directo entre las partes. En otros casos, la comunicación entre las partes puede incluir contactos indirectos, el uso de representantes u otras formas de participación indirecta (Zehr, 2010).

Es importante hacer mención que el sistema de justicia penal guatemalteco dispone actualmente de una herramienta restaurativa conocida como mediación penal. Dicha herramienta está regulada en el artículo 25 quáter del Código Procesal Penal, el cual establece que las partes, sólo de común acuerdo, en determinados delitos, con la aprobación del Ministerio Público,

podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, por medio de los juzgados de primera instancia penal, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo la dirección de abogados colegiados capaces de facilitar acuerdos.

3.4. La reparación digna en el proceso penal guatemalteco

En párrafos anteriores, se expuso dos formas de concebir a la reparación; es decir, como tercera vía del derecho penal o como un valor fundamental de la justicia restaurativa, por lo que es oportuno comenzar a explicarlo desde la perspectiva del proceso penal guatemalteco.

La reparación digna como un concepto más extenso y propio del derecho de las víctimas de delitos fue incorporada en la legislación penal guatemalteca por medio del Decreto Número 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que reformó el Código Procesal Penal.

El primer aporte significativo de las reformas al Código Procesal Penal del año 2011 (en adelante simplemente la reforma) lo constituye el cambio de naturaleza, obligación por derecho; efectivamente, la reparación digna es un derecho de la víctima del delito, antes que una obligación del condenado.

Lo segundo implica reemplazar la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria, por la naturaleza penal de la reparación digna. Esto significa que las normas aplicables directamente a la reparación son de naturaleza penal, descartando cualquier aplicación supletoria de las normas civiles, salvo para las medidas cautelares y la ejecución de la resolución de reparación.

Un tercer aporte de la reforma es la incorporación normativa de la «reparación», que constituye un concepto más amplio y propio del derecho de las víctimas de

delitos, la cual comprueba el daño causado por el delito y sobre esa base proyecta a futuro la manera de eliminar, aminorar o compensar sus consecuencias lesivas. O sea, la reparación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, yendo más allá de la simple entrega de dinero.

Como cuarto aporte de la reforma lo configura el adjetivo «digna» para la reparación. Esto significa que la reparación debe estar acorde al proyecto de vida de la víctima del delito, tomando en consideración sus expectativas, necesidades, afectaciones, traumas. Por lo tanto, la reparación digna tiene como fin restablecer las condiciones de las víctimas, anteriores a la realización del delito.

Según el Dr. Juárez Elías (2012), la reforma facilita el ejercicio del derecho a la reparación digna por medio de un mecanismo simplificador, efectivo y específico para la discusión de su contenido; elimina la obligación de intervenir en todas las audiencias del proceso penal para obtener reparación por el delito, lo que beneficia a la víctima al tener que comparecer únicamente a una audiencia para lograr tal fin; suprime los obstáculos legales de constitución de actor civil, las obligaciones procesal que implica y los límites de su intervención; instituye la discusión de la reparación digna sobre la base de una sentencia condenatoria previa, a efecto de tener un espacio específico para conocer el proyecto de vida, intereses y necesidades de la víctima del delito y conforme a ello, establece de manera específica el contenido idóneo de la reparación, con la finalidad de eliminar el arbitrio judicial en su fijación; asigna una actitud activa del juzgador en el impulso del proceso para la determinación de la reparación digna, toda vez que al existir víctima determinada, debe convocar a los sujetos procesales a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día de relatada la sentencia de condena.

Como lo hace notar el Dr. Juárez Elías (2012), la audiencia de reparación debe ser desarrollada de manera sencilla, con el alegato de apertura del fiscal, como auxiliar

jurídico de la víctima, en donde describa el contenido de la reparación digna solicitada, desplegando en la medida de lo posible los rubros correspondientes (atención médica, psiquiátrica, psicológica, familiar, laboral), e inmediatamente se escuchará al condenado si manifiesta su conformidad al respecto o no; si se opone a la pretensión, se producirá la prueba para acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios; para acreditar el mayor o menor daño, la afectación física, patrimonial, psicológica, laboral u otra, se puede recurrir a los hechos acreditados por el juez en la sentencia de condena; el proyecto de vida y expectativas de la víctima se acreditan, en la mayor parte de los casos, con su testimonio, y su afección, con el dictamen de expertos cuando sea posible; finalizada el diligenciamiento de la prueba, se escuchará brevemente al fiscal, a la víctima y al condenado y se pronunciará la resolución respectiva.

Actualmente, en la práctica forense guatemalteca, se ha llegado a interpretar por parte de muchos jueces que la audiencia de reparación digna únicamente está contemplada para el procedimiento penal común. En otras palabras, la audiencia de reparación digna regulada en el artículo 124 del Código Procesal Penal no puede darse en otros procedimientos de naturaleza penal; por ejemplo, en el procedimiento abreviado. Sin embargo, dicha interpretación es errónea a la luz de la reforma, que según el Dr. Juárez Elías (2012) tiene por objeto eliminar las injusticias que, constante y recurrentemente, sufren las víctimas de delitos en la búsqueda de la tutela judicial efectiva; para cumplir con ello, se han escogido las disposiciones que conlleven fuerza expansiva para transformar las normas específicas, que de una u otra manera refieren aspectos de la víctima y que no pueden ser reformadas debido a lo extenso que resultaría la reforma; de ello emana el principio de interpretación extensiva que debe realizarse en beneficio de las víctimas de delito, hasta el límite del respeto y vigencia de las garantías fundamentales de los imputados. Por lo tanto, la audiencia de reparación digna no es exclusivo del procedimiento penal común, sino también debe desarrollarse en otros procedimientos regulados por el Código Procesal Penal, especialmente en el procedimiento abreviado.

CAPÍTULO IV

DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

Es de hacer énfasis que la reparación digna, en la legislación penal nacional, es una institución de carácter procesal, por lo que para seguirla analizando de manera adecuada se hace obligatorio describir los siguientes aspectos del derecho procesal penal guatemalteco: el proceso penal; los principios procesales que más tienen relación con la reparación digna —tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso, derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, legalidad, oportunidad, concentración, sencillez y economía procesal—; los fines del proceso penal; el procedimiento penal tipo o común, y los procedimientos específicos, con especial énfasis en el procedimiento abreviado.

4.1. El proceso penal guatemalteco

4.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

4.1.1.1. Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de la República (en adelante simplemente la Constitución), la cual establece: «Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, [...] para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley».

Según la doctrina, la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas por la ley, derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso y derecho a la efectividad de la resolución.

a) El derecho de acceder a los tribunales

Mediante el derecho de acceder a los tribunales se garantiza a la persona, nacional o extranjera, la posibilidad de acceder al proceso judicial, promoviendo o solicitando su inicio ante el órgano jurisdiccional competente, o concurriendo válidamente al proceso ya iniciado, en los casos en que tuviere algún interés en la resolución jurídica de este.

En el proceso penal este derecho se tiene que considerar necesariamente desde las posibilidades de acceso real a la jurisdicción del propio imputado, así como del agraviado o víctima y del tercero civilmente demandado. Para cada uno de estos sujetos procesales se deben prever las vías legales para una efectiva garantía de su derecho de acceso a los tribunales de justicia.

En cuanto al imputado, se debe garantizar que acceda al proceso penal (desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización) con los derechos y obligaciones que manan de su condición de sujeto procesal.

En lo que respecta a la víctima, aunque generalmente el derecho de acceso a la justicia presenta la particularidad de que es el Ministerio Público el titular de la acción penal pública, ello no obsta para que las personas tengan el derecho de presentar denuncias y que si el fiscal las desestima, pueden objetar dicha decisión ante el juez competente, quien finalmente decidirá si continua o no la persecución penal. Una vez promovida la acción penal, el agraviado está autorizado a constituirse en querellante adhesivo; asimismo, la víctima está legitimada para acudir directamente al órgano jurisdiccional a fin de recibir resarcimiento o reparación por los daños recibidos.

b) Derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas por la ley

Esta garantía se refiere a la posibilidad que deben tener las partes procesales de acceder a los recursos e instancias correspondientes en tanto estos se encuentren legalmente previstos. No obstante, esta garantía no debe entenderse como un derecho a la pluralidad de instancias, solo constituye un derecho a acceder a las instancias (por consiguiente, al recurso que la posibilita) ya legalmente previstas.

c) Derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso

Los derechos de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en sus instancias reconocidas perderían su razón de ser si los sujetos procesales no tuvieran también el derecho a una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso. De nada serviría que se les haya permitido a las partes comparecer al proceso, si no se prevé también un derecho para que el órgano jurisdiccional no pueda eludir dar la respuesta jurídica cuya búsqueda dio origen al proceso.

Pero no es cualquier respuesta la que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que debe ser una respuesta clara y debidamente motivada, tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica. Este derecho a la motivación de la resolución que ponga fin al proceso se encuentra regulado en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

d) Derecho a la efectividad de la resolución

Finalmente, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se complementa con el derecho que se tiene a que la resolución que

pone fin al proceso pueda ser operativizada en la realidad social. De nada serviría permitir el acceso al proceso y lograr la obtención de una resolución que le ponga fin de forma favorable, si es que el pronunciamiento judicial queda solo en eso, un pronunciamiento, sin que tenga efectividad en la realidad social. En consecuencia, las resoluciones judiciales deben ser ejecutadas obligatoriamente, inclusive de forma coactiva en los casos en que voluntariamente no se cumpla el pronunciamiento contenido en ella.

En el sistema penal guatemalteco son comunes las situaciones de no realización de los fines del derecho penal. Un aspecto sensible de este problema es el relativo a la resolución de reparación, la cual frecuentemente no se ejecuta, pues en la mayoría de casos el condenado no tiene la solvencia económica para satisfacerla o, por el contrario, el condenado sí cuenta con esa solvencia, pero la víctima no tiene las condiciones económicas para exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

4.1.1.2. Derecho de defensa

Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de justicia pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses o derechos en juego.

En este enfoque amplio, todos los sujetos procesales, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Es necesario aclarar que el Ministerio Público no posee un derecho a la defensa, sino una serie de facultades para cumplir con su función persecutoria.

4.1.1.3. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho de rango constitucional por medio del cual se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona. Según la doctrina, esta garantía constitucional abarca los siguientes aspectos:

a) Prohibición de persecución y sanción penal múltiple (ne bis in ídem)

Esta garantía conlleva la imposibilidad de que una persona sea perseguida o sancionada dos veces o más por el mismo hecho. Esta garantía está regulada de manera expresa en el artículo 17 del Código Procesal Penal.

b) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Para que la actividad jurisdiccional alcance su objetivo de una justicia pronta y cumplida, es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Aunque es una garantía aplicable para cualquier tipo de procesos, esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal debido a la necesidad que tiene la persona de liberarse cuanto antes posible del estado de sospecha que pesa sobre su inocencia y de las restricciones de derechos que lleva implícito el proceso penal.

Como su nombre lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que exista dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, no toda demora o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una violación de la garantía en comento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de

la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia.

c) Derecho a un juez imparcial

Dado el carácter fundamental de esta garantía para los sistemas procesales, ha sido denominada como el principio supremo del proceso. Esta garantía busca que el funcionario encargado de la resolución del conflicto penal no posea ningún interés particular, más allá de la correcta aplicación de las normas penales.

Dentro de esta garantía, se encuentra el derecho al juez natural o predeterminado por la ley, en virtud del cual el juez penal será competente para conocer de un proceso penal siempre y cuando su competencia haya sido previamente determinada por la ley.

El derecho a un juez imparcial y el derecho al juez natural se encuentran regulados de manera expresa en el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual establece: «El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. [...] Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino por tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa».

d) Prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad

La garantía de no autoincriminación está prevista en el artículo 16 de la Constitución. Es un derecho que tiene la persona para decidir

libremente si declarará o no cuando viene siendo objeto de una persecución penal, así como respecto de cuál habrá de ser el contenido de su declaración.

La garantía de no autoincriminación también se encuentra regulada de manera expresa en el artículo 15 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: «El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas...».

4.1.1.4. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

La Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—, aprobado por el Estado de Guatemala mediante el Decreto Número 6-78 del Congreso de la República (en adelante la Convención Americana), establece en su artículo 7, inciso 5, el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable. La circunstancia de estar sometido a proceso penal, supone para el imputado un perjuicio psíquico, social y económico, que se agrava aún más cuando se le impone alguna medida de coerción. Por consiguiente, es un derecho fundamental el que se resuelva la situación jurídica del imputado en el menor tiempo posible.

Dentro del Código Procesal Penal se han tomado decisiones importantes respecto a los tiempos. A manera de ejemplo, se puede mencionar las medidas desjudicializadoras y el procedimiento abreviado, los cuales constituyen vías rápidas y alternas para la resolución del conflicto penal.

4.1.2. Principios políticos del proceso penal

4.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad determina que el Estado por medio de su órgano acusador, el Ministerio Público, está obligado a perseguir todos los hechos delictivos conocidos.

Las características de este principio son las siguientes: a) el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública; b) no importa si el delito es leve o grave, el Ministerio Público no debe prescindir del ejercicio de la acción penal pública, y c) iniciada la acción penal no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, y debe ejercitarse hasta llegar a sentencia.

No obstante, la experiencia demuestra que la justicia penal no puede perseguir todos los delitos que se cometen. Realmente los órganos de justicia no tienen la capacidad material, económica y humana para cumplir con esa enorme tarea que impone el principio de legalidad, lo que en la práctica forense provoca una injusta selección de casos.

4.1.2.2. Principio de oportunidad

Mediante el principio de oportunidad el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho delictivo, inconveniencia de la sanción penal u otros criterios de política criminal establecidos por la ley.

Este principio tiene las siguientes características: a) el Ministerio Público deja de ser el único titular de la acción penal, por lo que cobra relevancia el agraviado o la víctima; b) si el hecho delictivo es grave, el Ministerio Público no debe prescindir del ejercicio de la acción penal, el cual no se

puede suspender, interrumpir o hacer cesar, y c) los casos por delitos menos graves deben ser expulsados del sistema mediante mecanismo alternativos de resolución de conflictos.

Según Nufio Vicente (2012), la adopción del principio de oportunidad privilegia varios criterios y principios, particularmente los siguientes: a) utiliza criterios de conveniencia, pues es práctico, fácil y efectivo; b) pondera razones de utilidad pública, ya que los recursos financieros del Estado son limitados; c) considera motivos de interés social, pues se logra la finalidad de la pena que es la reinserción social; d) hace práctico los principios del derecho penal sustantivo de mínima intervención, subsidiariedad y exclusiva protección de bienes jurídicos; e) simplifica casos al reducir las etapas del procedimiento común, no habría juicio ni sentencia; f) los casos no serían expulsados del sistema de forma ilegal o arbitraria, sino de manera legal, transparente y sin impunidad; g) evita la discriminación o selección clasista de personas, lo cual redundaría en respeto al principio de igualdad; y h) produce economía procesal.

De acuerdo con el referido autor, el principio de oportunidad también importa ventajas para los sujetos procesales, especialmente los siguientes: a) ahorro de tiempo y dinero; b) los fiscales y los jueces dirigen su atención a delitos más graves; c) evita la estigmatización o etiquetamiento del sindicado; d) el agraviado o la víctima obtiene una rápida y efectiva reparación; y e) solución del conflicto penal (Nufio Vicente, 2012).

4.1.3. Principios del procedimiento penal

4.1.3.1. Principio de concentración

A juicio de Levene (1993), el principio de concentración reporta una economía de tiempo, ya que acelera el proceso penal suprimiendo las diligencias que no son indispensables y permitiendo que el juez supla las omisiones de las partes. Implica la realización, en una o en pocas audiencias, próximas la una de las otras, de los diferentes actos procesales.

4.1.3.2. Principio de celeridad

El llamado principio de aceleración o de celeridad del procedimiento es uno de los principios que conforman la sucesión temporal de los actos procesales. Según la doctrina, actualmente presenta tres importantes manifestaciones: a) desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, la celeridad ha de obtenerse mediante la apropiada combinación de los principios de preclusión, eventualidad y concentración del procedimiento; b) desde el punto de vista constitucional, es un derecho fundamental el que toda persona tiene a un proceso penal sin demoras indebidas, y c) desde la política legislativa, al haberse convertido el principio de celeridad, junto con el de eficacia, en uno de los postulados de la justicia social contemporánea, ha de informar las sucesivas reformas legislativas.

4.1.3.3. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal es el principio formativo del procedimiento, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. La oralidad, el impulso de oficio,

la concentración, la acumulación de acciones son medidas orientadas a conseguir aquel propósito.

4.1.3.4. Principio de sencillez

El principio de sencillez consiste en que los actos procesales deben ser claros y sencillos para los sujetos que intervienen o comparecen en un determinado proceso. El proceso penal debe evitar, en lo posible, un exagerado formalismo en sus actuaciones.

4.2. Fines del proceso penal guatemalteco

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, el proceso penal tiene como fin la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento penal, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Según el Dr. Juárez Elías (2012), el procedimiento penal debe responder a las legítimas pretensiones (derechos fundamentales) de la víctima y del imputado, constituyéndose en un medio o metodología actuarial, para conocer, comprender y resolver el conflicto de intereses existentes entre los sujetos procesales. Ser medio o metodología actuarial conlleva redimensionar el proceso penal, que no es fin en sí mismo, y, por consiguiente, no se protege ni resguarda las normas imperativas, más bien tutela los derechos fundamentales de los sujetos procesales, siendo este el entender racional del debido proceso. Por tanto, la simple inobservancia de normas jurídicas procesales defectibles y sustituibles, las cuales no preservan derechos fundamentales de los sujetos procesales, no constituye

contravención al debido proceso, en cuanto son descripciones accesorias, aclarativas o proyectivas de aspectos relacionados con el proceso, sin que esté vinculado un derecho de la víctima o del acusado.

De acuerdo con el citado autor, el proceso penal tiene una visión bidimensional, que consiste en equilibrar los derechos del imputado con los derechos de la víctima. Es decir, toda actividad de persecución penal y jurisdiccional debe considerar los derechos de ambos sujetos procesales, en el mismo nivel de correspondencia, facilitando y haciendo efectivo el de uno sin la afectación o disminución de los del otro (Juárez Elías, 2012).

En resumen, el proceso penal guatemalteco no es un fin en sí mismo, sino un medio para resolver de manera más justa el conflicto de intereses entre el agraviado y el imputado, resguardando y haciendo efectivo los derechos fundamentales de ambos sujetos procesales.

4.3. El procedimiento penal común

El procedimiento penal común se denomina así porque el legislador lo diseñó como único para la tramitación y solución de todos los hechos punibles. Es decir, el procedimiento penal común es el que se utiliza por regla general para todos los delitos, sean graves o leves, con lo cual se pone de manifiesto el principio político de legalidad del proceso penal.

El procedimiento penal común se compone de seis etapas o fases: preparatoria, intermedia, juicio público, impugnación, liquidación de costas y ejecución. Las primeras tres etapas son imprescindibles para cumplir los fines del proceso penal, salvo la ejecución de la sentencia; por el contrario, las otras tres etapas son eventuales porque puede ser que no lleguen a desarrollarse las tres o alguna de ellas.

La etapa preparatoria está diseñada para que el Ministerio Público investigue el hecho punible. En efecto, el órgano acusador debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal; debe establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; y, finalmente, debe verificar el daño causado por el delito (artículo 309 del Código Procesal Penal).

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público —procedimiento abreviado, sobreseimiento, clausura provisional del procedimiento, suspensión condicional de la persecución penal y criterio de oportunidad— (artículo 332 del Código Procesal Penal).

La etapa de juicio oral y público está diseñada para el debate donde se produce la prueba, el contradictorio y, a su conclusión, la respectiva sentencia. «El debate representa el núcleo significativo del juicio: los actos anteriores sirven para prepararlo en miras a su eficiencia y desarrollo normal; de él es consecuencia la sentencia que contendrá la solución del caso, acto en el cual desemboca» (Maier, 2003, p. 165).

Como se expresó anteriormente, las etapas de impugnación, liquidación de costas y ejecución son meramente eventuales. Por ejemplo, si la sentencia no se apela, no habrá fase de impugnación; si la sentencia es absolutoria, no habrá fase de liquidación de costas ni de ejecución; y si la sentencia es condenatoria, pero exime al acusado del pago de las costas procesales, tampoco habrá fase de liquidación de costas.

4.4. Los procedimientos específicos

Como se indicó en el tema anterior, el procedimiento penal común u ordinario está diseñado para solventar la mayoría de casos. Sin embargo, en algunos casos concretos, el procedimiento común no es la mejor herramienta para tramitar y resolver el conflicto penal. Por esa razón, el Código Procesal Penal ha instituido una serie de procedimientos específicos, agrupados en el libro cuarto.

El Código Procesal Penal regula los siguientes procedimientos específicos: procedimiento abreviado, procedimiento simplificado, procedimiento para delitos menos graves, procedimiento especial de averiguación, juicio por delitos de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y juicio por faltas. Cada uno de estos procedimientos persiguen diferentes objetivos, pero se los puede clasificar de la siguiente manera:

a) Procedimientos específicos vinculados con la idea de simplificación del procedimiento penal común:

- **El procedimiento abreviado.** Este procedimiento prescinde de la etapa de juicio oral y público, porque se dicta sentencia en la etapa intermedia (sin debate).
- **El procedimiento simplificado.** Este procedimiento junta la etapa preparatoria e intermedia en una sola audiencia. En dicha audiencia el fiscal imputa los cargos y de una vez acusa y solicita la apertura del juicio.
- **El juicio por delitos de acción privada.** Este procedimiento prescinde la etapa preparatoria e intermedia, pues se entra directamente a la etapa de juicio al presentar la querrela ante el juez unipersonal de sentencia competente.

b) Procedimientos específicos que agregan algunas reglas especiales al procedimiento penal común:

- **El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.** En este procedimiento se desarrollan todas las etapas del procedimiento penal común, pero se implementan reglas especiales que atienden a la salud mental del procesado, quien está en alguna de las situaciones de inimputabilidad que establece la ley penal.
- **El procedimiento especial de averiguación.** En este procedimiento se desarrollan todas las etapas del procedimiento penal común, pero se instituyen algunas reglas especiales en la etapa preparatoria e intermedia que atienden a la situación personal de desaparecido de la víctima.

c) Procedimientos específicos que tienen estructuras procedimentales totalmente distintas a la del procedimiento penal común:

- **El procedimiento para delitos menos graves.** En este procedimiento la acción penal la ejerce el Ministerio Público por medio de una acusación y el trámite se desarrolla en dos audiencias denominadas: de conocimiento de cargo y de debate. Para dicho procedimiento son competentes los jueces de paz.
- **El juicio por faltas.** Este procedimiento se sustancia ante el juez de paz en dos audiencias: primera declaración del imputado, quien si no admite el hecho que se le imputa, irá a una audiencia de debate oral y público en donde se dicta la respectiva sentencia.

4.5. El procedimiento abreviado

El objetivo principal de esta investigación es demostrar la conveniencia de implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado para que la víctima del delito ejercite con celeridad, facilidad y efectividad su acción civil; por ello se hace necesario investigar y describir la institución del procedimiento abreviado en los siguientes aspectos: su historia en el derecho procesal penal guatemalteco, su definición, su naturaleza jurídica, sus características, los requisitos para solicitarla, su respectivo trámite procedimental y los criterios doctrinarios y prácticos que tomaron en consideración los legisladores para prohibir la discusión de la acción civil en dicho procedimiento específico.

4.5.1. Reseña histórica en el derecho procesal penal guatemalteco

El instituto del procedimiento abreviado fue incorporado por primera vez en la legislación procesal penal guatemalteca mediante el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, vigente desde el 1 de julio de 1994, hasta la fecha.

Conviene destacar que el actual Código Procesal Penal guatemalteco tiene como fuente principal el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica presentado en las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Río de Janeiro, Brasil, en 1988. Este a su vez está inspirado en el Proyecto de Código Procesal Penal para la República Argentina, elaborado en 1986 por los juristas José I. Cafferata Nores, Miguel Ángel Almeyra Nazar y Julio Maier, así como en el Código de Procedimiento Penal para la provincia de Córdoba, Argentina, de 1939.

En consecuencia, el procedimiento abreviado guatemalteco no es un instituto propio del derecho procesal penal nacional, sino un producto de legislaciones extranjeras, especialmente de Argentina, Francia, Italia, España, Portugal y

Alemania Federal, quienes también fueron influenciados en su momento por el derecho procesal penal norteamericano.

4.5.2. Definición

Para la mayoría de tratadistas, el procedimiento abreviado surge de la necesidad de lograr sentencias en un plazo razonable, ahorrando energía y recursos jurisdiccionales en causas por delitos de mediana gravedad, en que el debate oral y público no sea imprescindible para obtener una resolución acorde con la legalidad y la verdad.

Osorio (2007) citado por Palacios Palacios (2010) define al procedimiento abreviado como «la negociación existente entre el Ministerio Público y el imputado que ha voluntariamente confesado su falta, para llegar a una pena consensuada» (pp. 27-28).

Por su parte, Salazar Murillo (2003) citado por Houed Vega (2016) lo define como:

Un procedimiento especial, bilateral o multilateral, a través del cual, las partes pueden voluntariamente, suprimir ciertas fases del proceso ordinario —entre ellos el juicio— fijando los hechos y negociando la pena a imponer con algunos efectos vinculantes, y le solicitan al juez de juicio resolver en sentencia, con los elementos de prueba existentes. (p. 208)

Para el caso guatemalteco, se puede definir al procedimiento abreviado como un procedimiento específico por medio del cual el procesado, debidamente asesorado por su abogado defensor, acepta los hechos, el grado de participación y la vía propuesta, en los casos en que el Ministerio Público considera suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de

prisión (puede ser menos) o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta. La solicitud de acusación por vía del procedimiento abreviado se concretiza ante el juez de primera instancia en la etapa intermedia.

Este procedimiento sirve para resolver de manera rápida y eficaz los casos por delitos de poca o mediana gravedad, pues permite simplificar el procedimiento penal común, prescindiendo de su coronación, el debate oral y público.

4.5.3. Naturaleza jurídica

A consideración del autor de la presente investigación, el procedimiento abreviado es de naturaleza jurídica mixta, es decir, está inspirado en principios del derecho privado como del derecho público.

En primer lugar, está inspirado por los principios del derecho privado, porque debe de haber un acuerdo previo entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor (principio de autonomía de la voluntad) como requisito indispensable para poder solicitar la vía del procedimiento abreviado ante el juez de primera instancia; o sea, sin acuerdo no hay procedimiento abreviado. Dicho acuerdo implica para el imputado la admisión del hecho descrito en la acusación, su participación en él y la aceptación de la vía propuesta.

En segundo lugar, está inspirado por los principios del derecho público, pues el procedimiento abreviado es una simplificación del procedimiento penal común, el cual es de naturaleza eminentemente pública. Además, es el Estado por medio del juez de primera instancia, quien finalmente decide si se admite o no el procedimiento abreviado solicitado por el Ministerio Público. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que el juez no admita la vía solicitada, a pesar de que ya existe un acuerdo entre los sujetos procesales, por estimar conveniente el procedimiento penal común para un mejor conocimiento de los hechos o

ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la solicitada. En resumen, en el procedimiento abreviado también importa la opinión del juez.

Finalmente, el procedimiento abreviado está inspirado por los principios de concentración, celeridad y economía procesal para lograr esa justicia pronta y cumplida.

4.5.4. Características

El procedimiento abreviado tiene las siguientes características esenciales:

- a) Es una posibilidad que tienen los sujetos procesales para solucionar el conflicto penal de manera rápida y efectiva.
- b) Es una transacción entre el imputado y el fiscal.
- c) Deber ser un acto libre y seguro por parte del imputado.
- d) El ofrecimiento del procedimiento abreviado le corresponde principalmente al fiscal, aunque en la práctica forense es el imputado, asesorado por su defensor, quien solicita la aplicación de dicho procedimiento específico al fiscal.
- e) La aceptación del acuerdo por parte del imputado produce un efecto vinculante, al imputado en la aceptación de los hechos y al fiscal en el ofrecimiento de la pena.
- f) El juez se vincula por el acuerdo entre las partes porque no puede establecer una pena (en caso de sentencia condenatoria) mayor que la acordada entre las partes, pero no en la condena (puede absolver).

- g) Los medios de investigación recabados durante la etapa preparatoria deben probar el hecho admitido por el imputado, pues la confesión, por sí misma, no constituye prueba para una sentencia condenatoria.
- h) Ante la negativa del juez de aceptar el procedimiento abreviado, las manifestaciones tanto del imputado (la admisión del hecho) como del fiscal (el compromiso de solicitar una pena mínima) se vuelven no vinculantes durante un futuro debate.
- i) La existencia de varios imputados en un mismo caso no inhibe la aplicación del procedimiento abreviado a alguno de ellos.

4.5.5. Requisitos

Para poder llevar un caso a procedimiento abreviado, es necesario:

- a) Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena de prisión no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta (art. 464 del Código Procesal Penal).
- b) Que el imputado y su defensor admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación, y acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

Es importante subrayar que el procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

4.5.6. Trámite

El procedimiento abreviado se inicia durante la etapa preparatoria, por lo general, antes de finalizar la investigación, con el acuerdo que contiene la confesión del imputado. Posteriormente, como acto conclusivo de investigación, el fiscal formula acusación por la vía del procedimiento abreviado.

En la audiencia intermedia, el fiscal solicita la aplicación del procedimiento abreviado ante el juez de primera instancia. Enseguida el juez escucha al imputado y dicta, sin más trámite, la resolución que corresponda. El juez puede absolver o condenar, pero nunca puede imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal.

Sin embargo, el juez puede no admitir la vía del procedimiento abreviado y emplazar al fiscal para que concluya la investigación y se siga el procedimiento penal común.

4.5.7. La acción civil en el procedimiento abreviado

De conformidad con el artículo 466, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, la acción civil no será discutida en el procedimiento abreviado y que posteriormente se podrá deducir ante el tribunal competente del orden civil.

La citada disposición carece de una justificación razonable por parte de los legisladores, pues en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal (o sea, la interpretación auténtica del legislador) no se hace ninguna mención de los criterios doctrinarios y prácticos que tomaron en consideración los congresistas para prohibir la discusión de la acción civil en el procedimiento abreviado. En otras palabras, la normativa fue redactada sin la técnica legislativa pertinente. Esto es así, porque el artículo 466 del Código Procesal

Penal es una copia casi exacta del artículo 373 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988.

Asimismo, la reiterada disposición no está acorde con la reforma que sufrió el Código Procesal Penal en el año 2011, pues le impide a la víctima poder ejercitar en el mismo proceso penal la acción de reparación; es decir, hace que el procedimiento abreviado no responda a las legítimas pretensiones (derechos fundamentales) de la víctima o agraviado.

CAPÍTULO V

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Se considera necesario incluir en esta investigación un capítulo que desarrolle el tema del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; puesto que el trabajo de tesis fue llevado a cabo, esencialmente, en el referido órgano jurisdiccional y, sobre todo, por ser la institución competente para aplicar, si así lo considera, los resultados de la presente investigación.

5.1. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu

5.1.1. Reseña histórica

El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, con sede en el municipio de Retalhuleu, fue creado mediante el Acuerdo Número 194-89 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de julio de 1989 e inició funciones el 19 de marzo de 1990, llamándose en aquel tiempo como Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción, Civil y Trabajo de Retalhuleu; es decir, era un juzgado de competencia material mixta.

En el año 1994, la Corte Suprema de Justicia reorganiza los juzgados de primera instancia penal de todo el país a fin de que los mismos se encuentren acorde con el nuevo Código Procesal Penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República). En consecuencia, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción, Civil y Trabajo de Retalhuleu se transforma en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Retalhuleu, el cual tiene competencia en materia civil, trabajo y primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. La indicada reorganización se hizo por medio del

Acuerdo Número 8-94 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de junio de 1994, el cual entró en vigor el mismo día que entró en vigencia el actual Código Procesal Penal; o sea, el 1 de julio de 1994.

Posteriormente, en el año de 1999, la Corte Suprema de Justicia acordó cambiar la denominación y competencia de los tribunales que funcionan en los distintos departamentos de la República; por esta razón, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu se convierte en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu. Dicha reforma se realizó mediante el Acuerdo Número 20-99 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de mayo de 1999, que entró en vigencia el 21 de junio de 1999.

Finalmente, en el año 2013, la Corte Suprema de Justicia decidió organizar como pluripersonal el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, cambiando su denominación a Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu e inicia sus funciones como tal, el 18 de octubre de 2013. La referida organización en pluripersonal se realizó mediante el Acuerdo Número 57-2013 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 9 de octubre de 2013.

5.1.2. Competencia material y territorial

El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu tiene competencia material para conocer los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión, los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad y los delitos contra el ambiente. Lleva el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público y está encargado de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, abreviado y simplificado. Asimismo, tiene

competencia para conocer el procedimiento de liquidación de costas y el recurso de apelación en el juicio de faltas.

De manera concreta, los jueces del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu tienen las siguientes atribuciones, sin ánimo de exhaustividad alguno: a) controlan el ejercicio de la acción penal; b) deciden sobre la aplicación de medidas de coerción; c) autorizan diligencias limitativas de derechos constitucionales; d) practican la prueba anticipada; e) deciden sobre la admisión de diligencias propuestas por las partes y rechazadas por el fiscal; f) controlan la duración de la investigación; g) resuelven la petición conclusiva formulada por el Ministerio Público; h) pueden ordenar al Ministerio Público que corrija o amplíe el escrito de acusación; i) conocen y resuelven el recurso de reposición contra sus propias decisiones que no sean apelables; y j) dictan sentencia en el procedimiento abreviado.

La competencia territorial del referido juzgado abarca todo el departamento de Retalhuleu. El departamento cuenta con una población total de 332,815 habitantes —según las proyecciones de población para el año 2015 del Instituto Nacional de Estadística— y se encuentra dividido en nueve municipios, los cuales son: Retalhuleu (cabecera departamental), San Sebastián, Santa Cruz Muluá, San Martín Zapotitlán, San Felipe Retalhuleu, San Andrés Villa Seca, Champerico, Nuevo San Carlos y El Asintal.

5.1.3. Organización

5.1.3.1. Área jurisdiccional

El área jurisdiccional está a cargo, actualmente, de dos jueces denominados: juez A y juez B, respectivamente. A ellos les corresponde

con exclusividad decidir los casos sometidos a su conocimiento y les está prohibido delegar sus funciones.

En la administración del despacho judicial, se limitan en lo mínimo a coordinar con el secretario aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único fin de garantizar una respuesta judicial pronta y cumplida.

5.1.3.2. Área administrativa

Según el artículo 11 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo Número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia (en adelante el Reglamento Interior de Juzgados Penales), el cumplimiento de las funciones administrativas del despacho judicial le corresponde al administrador o secretario del juzgado. El despacho judicial se organiza para garantizar estándares de alta calidad en la gestión y eficiencia del servicio judicial. Su administración requiere de acciones de planeación, control y evaluación personal periódica efectiva.

De conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior de Juzgados Penales, el administrador o secretario tiene las siguientes atribuciones:

- a) Verificar la funcionalidad de las unidades de asistencia judicial.
- b) Decidir todo lo relativo al personal en cuanto a permisos, sustitución, licencias y todo aquello que sea inherente al manejo del recurso humano del despacho judicial, y en su caso comunicarlo a donde corresponda.
- c) Mantener el suministro de insumos necesarios en el despacho judicial.

- d) Coordinar con los administradores de otros despachos judiciales o autoridades de la circunscripción territorial y servicios comunes, el buen desempeño de las funciones en conjunto, para evitar dilaciones innecesarias.
- e) Compilar la estadística judicial y llevar el control de los registros informáticos internos.
- f) Ser el órgano personal de comunicación con las demás instituciones del sector justicia.
- g) Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y gestión del despacho.
- h) Otras que la ley le asigne.

El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu cuenta con tres unidades internas para el efectivo cumplimiento de sus funciones, quienes deben coordinar acciones bajo la dirección del administrador o secretario, y estos son: Atención al Público, Comunicaciones y Notificaciones y Unidad de Audiencias.

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento Interior de Juzgados Penales, la unidad de Atención al Público le corresponde las siguientes funciones:

- a) Dar información a todas las personas que lo requieran, sean sujetos procesales o usuarios del sistema.

- b) Ingresar y ubicar a los sujetos procesales, testigos, peritos, consultores técnicos y otros que intervienen en el proceso, en el lugar que les corresponde.
- c) Elaborar la agenda semanal y mensual del despacho judicial, la que ubicará en un lugar visible para las personas, remitir vía fax o medio electrónico una copia a las instituciones vinculadas al sector justicia y a las personas que la requieran.
- d) Todo aquello que sea inherente y necesario para proveer un servicio con estándares de calidad hacia los usuarios y al público.

Por otra parte, conforme al artículo 26 del Reglamento Interior de Juzgados Penales, la unidad de Comunicaciones y Notificaciones le corresponde las siguientes funciones:

- a) Recibir y registrar los requerimientos de audiencias.
- b) Comunicar a la unidad de audiencias el requerimiento.
- c) Convocar a los sujetos procesales y demás que intervienen en la audiencia, mediante aviso, en la forma ya señalada.
- d) Realizar los recordatorios necesarios a los sujetos procesales para garantizar el éxito de la audiencia.
- e) Excepcionalmente, y de ser necesario, remitir los oficios, despachos, suplicatorios y actuaciones a donde corresponda.

Por último, según el artículo 27 del Reglamento Interior de Juzgados Penales, la Unidad de Audiencias le corresponde las siguientes actividades:

- a) Llevar la agenda de las audiencias a través de los registros instalados.
- b) Elaborar el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso.
- c) Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación.
- d) Actualizar y depurar el registro de comunicaciones a sujetos procesales y demás personas que comparezcan en el proceso.
- e) Registro de audiencias y su resguardo.
- f) Realizar las transcripciones que le sean requeridas por los despachos judiciales, debiendo entregarlas en el plazo concedido.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

La presente investigación tiene como objetivo general demostrar la conveniencia de implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado para que la víctima del delito ejercite con celeridad, facilidad y efectividad la acción civil. Dicha finalidad se cumplió parcialmente, pues los primeros cinco capítulos que anteceden fundamentan de manera teórica y doctrinaria la conveniencia de implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado.

Para que el objetivo general de esta tesis se cumpla de manera íntegra, es necesario presentar, describir, explicar, analizar e interpretar los resultados de la investigación de campo, el cual se hace a continuación.

6.1. Técnicas de investigación utilizadas

6.1.1. Revisión y análisis de documentos

Para la elaboración de los primeros cinco capítulos de esta tesis, se revisó y se analizó las fuentes bibliográficas, electrónicas y legales disponibles, documentados en forma de libros, artículos científicos, artículos de revista, periódicos, tesis, tesinas, informes, diccionarios, enciclopedias, códigos, leyes, decretos, acuerdos gubernativos, reglamentos.

6.1.2. Estudio de casos

Se analizaron 11 expedientes, los cuales representan el 34.37% de los 32 casos con víctimas determinadas. Dichos casos fueron resueltos mediante el procedimiento abreviado por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu durante el período del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2017.

El análisis de los 11 expedientes se hizo con el fin de individualizar a las víctimas del delito, verificar los daños y perjuicios que sufrieron a causa del delito, precisar sus pretensiones, si fueron auxiliadas o asesoradas por abogado durante la tramitación del proceso penal, individualizar a los sujetos activos del delito (condenados) y constatar el tipo de abogado que asistió al condenado durante el proceso penal.

Cuatro de los once casos de estudio acaecieron en el municipio de Retalhuleu, por lo que se acudió al Juzgado de Paz de Retalhuleu y al Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu a fin de verificar si efectivamente las víctimas, en los cuatro casos de referencia, ejercieron su acción civil para la reparación de los daños y perjuicios que el delito les causó.

6.1.3. Entrevista a informantes clave

Mediante el uso de una guía de entrevista se entrevistó, valga la redundancia, a los siguientes operadores de justicia: al juez B del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; a dos de los jueces que integran el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; a dos de los magistrados que integran la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu; a dos agentes fiscales de la Unidad de Litigio de la Fiscalía Distrital de Retalhuleu; a dos abogados defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal de Retalhuleu; a dos abogados de asistencia privada que frecuentemente litigan en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu; a la secretaria del Juzgado de Paz de Retalhuleu; y al secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu.

6.2. Sobre las consecuencias jurídicas del delito abordados en el capítulo I

En los 11 casos de estudio, se dictaron 11 sentencias condenatorias, de las cuales dos fueron por el delito de hurto agravado, dos por el delito de negación de asistencia económica, dos por el delito de robo, uno por el delito de hurto, uno por el delito de lesiones graves, uno por el delito de robo agravado en grado de tentativa, uno por el delito de robo en grado de tentativa y uno por el delito de violencia psicológica y física contra la mujer.

Al estar firme las 11 sentencias condenatorias, los respectivos condenados adquirieron plenamente dos clases de responsabilidades: la penal y la civil. La responsabilidad penal implicó para los condenados la obligación de soportar la pena de prisión. En la mayoría de los casos, la pena fue conmutable o, por el contrario, los sentenciados gozaron del beneficio de la suspensión condicional de la pena. Finalmente, la responsabilidad civil de los condenados consistió en la obligación de pagar los daños y perjuicios que padecieron las víctimas a causa del delito.

En los 11 casos de estudio, los trece condenados (en uno de los casos hubo tres condenados) corresponden al sexo masculino, de entre 19 a 48 años de edad, ejerciendo o teniendo las siguientes profesiones u oficios: agricultor, operador de maquinaria, ayudante de albañil, maestro de educación primaria y vendedor ambulante. Estos datos indican claramente que los condenados poseen la capacidad física y económica para cumplir con su obligación de pagar los daños y perjuicios que soportó la víctima a causa del delito. Además, cuatro de los trece condenados fueron asistidos durante el proceso penal por abogados de confianza (asistencia privada), lo cual reafirma la tesis de que los condenados tienen la capacidad económica para cumplir con su responsabilidad civil derivada del delito.

Por otra parte, al analizar los 11 casos de estudio, se logró evidenciar que efectivamente las víctimas sufrieron daños y perjuicios a causa del delito,

concretamente, la falta de asistencia económica (alimentos) para los hijos menores, daños patrimoniales, daño físico y psicológico, lesiones corporales, incapacidad para el trabajo por más de un mes y necesidad de recibir tratamiento de rehabilitación física. Sin embargo, las víctimas no tuvieron la oportunidad de discutir la acción civil en el procedimiento abreviado para el pago de los daños y perjuicios sufridos, porque el artículo 466, segundo párrafo, del Código Procesal Penal les prohíbe tal discusión.

Cabe preguntarse, ¿cuáles fueron los motivos que tomaron en consideración los legisladores para prohibir la discusión de la acción civil en el procedimiento abreviado? Según el agente fiscal L. A. Pérez (comunicación personal, 16 de mayo de 2018), el motivo de los legisladores fue considerar que el procedimiento abreviado no es la vía idónea para un mejor conocimiento de la pretensión civil, pues en ella la etapa probatoria tendría que ser reducida; por ello, se deja abierta la vía civil con el propósito de conocer mejor la acción reparatoria, ya que en el proceso civil hay más tiempo para ofrecer, proponer y diligenciar la prueba.

Por su parte, la defensora de planta A. J. Riley (comunicación personal, 18 de mayo de 2018) considera que se reguló de esa manera porque la finalidad del procedimiento abreviado es resolver de manera sumaria los delitos menos graves. En los delitos menos graves, la afectación patrimonial que sufre la víctima es mínima, por consiguiente, no valdría la pena discutirlo en dicho procedimiento especial.

A consideración de la juez G. L. Aguilar (comunicación personal, 18 de mayo de 2018), el motivo de los legisladores fue porque para la aplicación del procedimiento abreviado no se requiere que el Ministerio Público obtenga la aprobación de la víctima, por lo que es muy probable que la víctima no comparezca a juicio, dejando abierta la vía civil para un posterior reclamo.

Por el contrario, el abogado litigante E. A. Morales, el magistrado C. R. Motta y la agente fiscal C. O. Rosales consideran que el artículo 466, segundo párrafo, del Código Procesal Penal se debe interpretar a la luz de las reformas que sufrió el código en el año 2011; es decir, para ellos, no hay ninguna prohibición para discutir la acción civil en el procedimiento abreviado (comunicación personal, 26 de mayo de 2018; comunicación personal, 26 de abril de 2018; y comunicación personal, 16 de mayo de 2018).

A pesar de que algunos juristas consideran que es factible ejercer la acción civil en el procedimiento abreviado, la mayoría de ellos coinciden en la prohibición, por lo que es oportuno hacer la siguiente pregunta: ¿en qué beneficia a la víctima del delito la prohibición legal de no discutir la acción civil en el procedimiento abreviado? En respuesta a la interrogante, todos los juristas entrevistados concuerdan en que no le beneficia en nada. Es más, según el magistrado E. A. Mis (comunicación personal, 15 de mayo de 2018), a la víctima le perjudica, porque no se le tutela su derecho a la reparación digna.

En definitiva, los legisladores pudieron haber tenido diferentes motivos para prohibir la discusión de la acción civil en el procedimiento abreviado; sin embargo, existe una realidad y es que dicha prohibición no le beneficia en nada a la víctima.

6.3. Acerca de la víctima y la victimología abordados en el capítulo II

En los 11 casos de estudio, hubo 19 víctimas, entre ellas seis hombres y cinco mujeres, pero también cuatro niños y tres adolescentes. Asimismo, en uno de los casos, la víctima fue una sociedad anónima, constituyéndose como agraviado el respectivo representante legal.

Las víctimas mayores de edad, por lo general, tienen las siguientes profesiones u oficios: piloto de transporte colectivo, mecánico, comerciante, agricultor, ama de casa y maestra de educación primaria. Es decir, la mayor parte de los agraviados

son personas de escasos recursos, pues lo que generan con su profesión u oficio está por debajo del salario mínimo, incluso, hay oficios que no representa ningún ingreso económico; por ejemplo, el ser ama de casa.

Conviene destacar que en ocho de los once casos de estudio la víctima no fue auxiliada o asesorada por abogado de confianza durante la tramitación del proceso penal. Este dato significa que la mayoría de las víctimas no tienen la capacidad económica para pagar un abogado que los auxilie en la defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso penal.

Por otra parte, las respectivas víctimas, en los 11 casos de estudio, buscaban con el proceso penal la satisfacción de dos pretensiones importantes, siendo estos: pena de prisión para el sindicado y pago de los daños y perjuicios sufridos.

Sin embargo, la pretensión civil prácticamente es una utopía para las víctimas del delito, pues una demanda sobre reparación de daños y perjuicios en la vía civil conlleva los siguientes inconvenientes:

- a) Para llegar a sentencia, la demanda puede tardar dos años por vía del juicio ordinario o seis meses por vía del juicio oral. Es decir, una demanda en la vía civil es un proceso largo, cuyo principio dispositivo o de rogación obliga a las víctimas a auxiliarse de un abogado; no obstante, tal como se indicó anteriormente, la mayoría de ellas no tienen la capacidad financiera para pagar los honorarios de un abogado.
- b) La sentencia que declara con lugar la demanda no implica necesariamente el pago inmediato de los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Con frecuencia, es necesario ejecutar dicha sentencia mediante la vía de apremio para su debido cumplimiento. La vía de apremio es un proceso de ejecución que puede tardar de ocho a diez meses en el juzgado de primera instancia civil o de dos a

tres meses en el juzgado de paz, lo cual implica más tiempo y costas para el agraviado.

- c) Por último, aunado a las circunstancias descritas en los incisos que anteceden, los abogados para tramitar una demanda de pago de daños y perjuicios pueden llegar a cobrar hasta el 15% sobre la cantidad que finalmente se fija como condena en la sentencia. En cambio, para la tramitación de un proceso de ejecución de sentencia en vía de apremio pueden llegar a cobrar hasta un 10% sobre la cuantía de la demanda. Estos datos vuelven a confirmar las costas que han de sufragar las víctimas para poder ejercer su derecho a la reparación.

En resumen, discutir la acción de reparación en la vía civil no representa ningún beneficio para las víctimas del delito, pues implica la iniciación de un nuevo proceso, el cual es largo y costoso. Asimismo, acentúa aún más la victimización secundaria de las víctimas.

6.4. Sobre la reparación digna y el derecho procesal penal guatemalteco abordados en los capítulos III y IV

Según la juez de sentencia K. D. Vásquez (comunicación personal, 25 de mayo de 2018), la reparación digna no se limita a ser una indemnización ni un pago de daños y perjuicios, sino que la reparación digna va más allá, lo que busca es devolver o restaurar a la víctima aquellos derechos afectados y colocarla en la medida de lo posible en la situación en que ella se encontraba antes de que fuera cometido el delito. En ese sentido, la reparación digna debe de incluir todo tipo de acciones que vayan encaminadas a mejorar la expectativa de vida de la víctima, que fue truncada a consecuencia de la acción delictiva. Esa expectativa de vida puede mejorar no solo con una indemnización o con un pago monetario, sino incluso con algunas acciones de carácter moral que pudieran a ella devolver de algún modo la dignidad perdida con la comisión del hecho delictivo.

En el procedimiento penal común es muy frecuente el ejercicio de la acción de reparación, pues de acuerdo con la juez de sentencia R. C. Reynoso (comunicación personal, 25 de mayo de 2018) y la juez Vásquez (2018), aproximadamente en un 85% de los casos, la víctima ejerce su derecho a la reparación digna dentro del mismo proceso penal una vez dictada la respectiva sentencia condenatoria.

A diferencia del procedimiento penal común, en el procedimiento abreviado no se discute la acción civil, por lo cual se deja abierta la vía civil a fin de que la víctima pueda tener la oportunidad de ejercer su derecho a la reparación ante el tribunal competente de orden civil.

Sin embargo, las víctimas del delito, por lo general, no llegan a ejercer la acción reparatoria ante los juzgados civiles competentes. Por ejemplo, en el municipio de Retalhuleu acaecieron cuatro de los once casos de estudio, por lo que se consultó las estadísticas del Juzgado de Paz de Retalhuleu, así como las estadísticas del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu a fin de verificar el número de víctimas que ejercieron su acción de reparación ante los mencionados juzgados; posteriormente se corroboró que ninguna de las víctimas, en esos cuatro casos particulares, ejerció su derecho a la reparación digna.

En relación al ejemplo anterior, cabe preguntarse, ¿con qué frecuencia son presentadas ante los juzgados civiles del municipio de Retalhuleu las demandas sobre daños y perjuicios provenientes de delito? Según F. Arana (comunicación personal, 15 de junio de 2018), secretaria del Juzgado de Paz de Retalhuleu, ese tipo de demandas son prácticamente inexistentes en dicho juzgado. Respuesta similar proporciona J. V. Colindres (comunicación personal, 14 de junio de 2018), secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, quien indica que en el tiempo que tiene de estar laborando en dicho juzgado no ha tramitado ninguna demanda de esa naturaleza.

Por lo tanto, prohibir la discusión de la acción civil en el procedimiento abreviado constituye una limitación al derecho a la reparación digna, pues las víctimas del delito a menudo no llegan a ejercer tal derecho en la vía civil.

Por otro lado, ¿qué beneficios procesales obtendría la víctima y el condenado en caso de implementarse la reparación digna en el procedimiento abreviado? De acuerdo con las respuestas proporcionadas por los operadores de justicia entrevistados, la víctima obtendría los siguientes beneficios: la posibilidad de discutir la acción civil en el mismo proceso penal; obtener de manera rápida y efectiva la reparación de los daños y perjuicios; no hay necesidad de acudir a la vía civil, lo cual provoca un desgaste emocional; ahorro de tiempo y de costas, pues se evita un proceso más; y justicia restaurativa. En lo que se refiere al condenado, él obtendría los siguientes beneficios: que en un solo proceso se le ponga fin a la litis; tener la oportunidad de resarcir a la víctima el daño ocasionado; y justicia restaurativa.

6.5. Con respecto al órgano jurisdiccional abordado en el capítulo V

Con base en los 11 casos de estudio, se corroboró que los jueces del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu son del criterio de no discutir la acción civil en el procedimiento abreviado; por ello, dejan abierta la vía civil para que las víctimas del delito puedan tener la posibilidad de ejercer la acción reparatoria ante el juzgado civil competente.

Por lo tanto, ¿qué se necesita para que los jueces del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu implementen la reparación digna en el procedimiento abreviado? En respuesta a la interrogante, la mayoría de los operadores de justicia entrevistados consideran que es necesario una reforma a la ley procesal. Por otro lado, a juicio del magistrado Motta (2018), es menester que en los cursos de

capacitación se aconseje a los jueces de instrucción acerca de permitir discutir la acción civil en el procedimiento abreviado cuando el fiscal o la víctima así lo requieran. Por el contrario, el abogado Morales (2018) afirma que solo se necesita aplicarla nada más, pues la reparación digna ya está establecida en la ley procesal para ser aplicable en el proceso penal sin distinción de procedimientos.

En síntesis, los resultados de la investigación de campo revelan la conveniencia de implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado a fin de que la víctima del delito ejercite con celeridad, facilidad y efectividad la acción civil o reparatoria.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del problema

En el municipio de Retalhuleu, funciona el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, el cual fue creado por el Acuerdo Número 20-99 de la Corte Suprema de Justicia, artículo 2, numeral 34, de fecha 10 de mayo de 1999; que posteriormente fue organizado como juzgado pluripersonal e inició sus funciones como tal, el 18 de octubre del año 2013, según el Acuerdo Número 57-2013 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 09 de octubre de 2013. Dicho órgano jurisdiccional está integrado por dos jueces denominados: juez A y juez B, respectivamente.

El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu tiene competencia para conocer los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión, los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad y los delitos contra el ambiente, que se cometen en todo el departamento de Retalhuleu. Tiene a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público y encargado de la tramitación y solución del procedimiento intermedio. Asimismo, tiene competencia para tramitar y resolver el procedimiento abreviado y el procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

Durante el período del 01 de enero del año 2015 al 30 de junio del año 2017, el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu emitió un total de 61 sentencias condenatorias por la vía del procedimiento abreviado. Cada una de las 61 sentencias condenatorias representan un caso o expediente judicial, involucrando, por lo menos, a 61 condenados y a 61 agraviados.

El 52.46% de las 61 sentencias condenatorias fueron por delitos con víctimas determinadas, es decir, 32 sentencias condenatorias, las cuales corresponden, en orden de frecuencia, a los siguientes delitos: robo (en sus diferentes modalidades), hurto (en sus diferentes modalidades), violencia contra la mujer (en sus diferentes modalidades), negación de asistencia económica, lesiones graves, apropiación y retención indebidas, estafa propia, homicidio culposo y maltrato contra personas menores de edad.

Las 32 sentencias condenatorias tienen la particularidad que no fueron apeladas debido a que en el procedimiento abreviado el acusado admite el hecho descrito en la acusación y su participación en él; por lo que sería contraproducente apelar la sentencia. Al estar firme las 32 sentencias condenatorias, los respectivos condenados adquirieron plenamente dos clases de responsabilidades: la penal y la civil. La responsabilidad penal equivale frecuentemente a 5 años de prisión conmutables y la responsabilidad civil implica para los condenados la obligación de reparar a las víctimas los daños y perjuicios causados por el delito.

El artículo 124 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que la acción de reparación a que tienen derecho las víctimas, en el procedimiento común, podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria mediante la audiencia de reparación digna; por el contrario, el artículo 466, segundo párrafo, del referido cuerpo normativo establece que, en el procedimiento abreviado, la acción civil o de reparación no será discutida y que posteriormente podrá deducirse ante el tribunal competente de orden civil, frecuentemente por la vía del juicio ordinario.

La prohibición contenida en el artículo 466, segundo párrafo, del Código Procesal Penal implica que, al estar firme la sentencia de condena, la víctima determinada deberá acudir ante un juzgado civil competente a demandar al condenado mediante un juicio ordinario de pago de daños y perjuicios. Además, la mencionada prohibición, limita el derecho a la reparación digna que tiene toda víctima del delito,

pues impide el ejercicio de la acción de reparación en el mismo proceso penal; en consecuencia, la víctima no podrá disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado.

Según el Dr. Juárez Elías (2012), la reparación digna constituye una de las expresiones más idóneas de la justicia penal restaurativa y conlleva reemplazar la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria del condenado, por la naturaleza penal de la reparación, por lo que las normas aplicables serán exclusivamente penales, excluyendo las normas civiles, salvo para las medidas cautelares y la ejecución de la resolución de reparación. La reparación comprende la restitución, la indemnización, la compensación y la rehabilitación de la víctima, para que pueda desarrollar su vida libre de traumas. A la reparación se le añade el calificativo «digna», porque debe responder al proyecto de vida, condiciones personales, expectativas, oportunidades, habilidades, destrezas, cualidades, necesidades, afectaciones y traumas de la víctima del delito. Asimismo, en la audiencia de reparación digna, la víctima y su asesor jurídico pueden recurrir a los hechos acreditados por los jueces en la sentencia de condena con el fin de evidenciar el daño, la afectación física, psicológica, patrimonial, laboral u otra consecuencia del delito.

La mayoría de los 32 casos de estudio acaecieron en el municipio de Retalhuleu, por este motivo y con el fin de verificar el número de víctimas que ejercieron su acción civil o de reparación, se acudió al Juzgado de Paz de Retalhuleu y al Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, que según la ley de la materia tienen competencia por razón del territorio y de la cuantía para conocer y resolver la referida acción de reparación a que tienen derecho las víctimas del delito.

Finalmente, se pudo corroborar, por medio de la información proporcionada por los respectivos secretarios de los dos juzgados civiles consultados, que ninguna de las víctimas ejerció su derecho de accionar civilmente para la reparación de los daños

y perjuicios causados por el delito. Por tanto, se deduce que en los otros juzgados civiles competentes del departamento (juzgados de paz de los 8 municipios restantes), probablemente, tampoco se ejerció el referido derecho debido a que en el resto de municipios los casos son menos y la competencia de sus respectivos juzgados de paz por razón de la cuantía es hasta quince mil quetzales, cuando muchas veces la indemnización a las víctimas supera dicha cantidad. En cambio, en el municipio de Retalhuleu hay mucho más casos y la competencia por razón de la cuantía de los juzgados civiles con sedes en el municipio es mucho más alta; es decir, el Juzgado de Paz de Retalhuleu, hasta veinticinco mil quetzales y el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, de veinticinco mil quetzales con un centavo en adelante, además, conoce los casos de todos los municipios del departamento cuando la cuantía del asunto supera los quince mil quetzales, a excepción del municipio de Retalhuleu.

Un derecho penal funcional, por consiguiente, una justicia penal eficaz necesariamente implica que las personas condenadas por uno o varios delitos cumplan de manera efectiva con sus dos responsabilidades: la penal (prisión, arresto o multa) y la civil (obligación de reparar todo daño y perjuicio causado). De acuerdo con Roxin (1997), la reparación del daño no es un asunto puramente civil, sino que contribuye a la consecución de los fines de la pena, por cuanto tiene un efecto resocializador, obligando al autor del delito a enfrentarse con las consecuencias de su acto y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima (citado por de Mata Vela y de León Velasco, 2011).

Sin embargo, como se expuso oportunamente, en los 32 casos de estudio, específicamente en los casos que acaecieron en el municipio de Retalhuleu, las respectivas víctimas no llegaron a ejercer su acción reparatoria ante el juzgado civil competente. Esto significa que la responsabilidad civil de los condenados quedará impune y se prescindirá de un instrumento valioso capaz de servir a los fines de la pena; por otro lado, implicaría que el derecho penal, en su calidad de reparador del

orden jurídico perturbado por el delito, no cumpla con su fin primordial de restaurar el bien jurídico lesionado en todos los aspectos donde la infracción llegó.

En tal virtud, la presente investigación se orientará a establecer la conveniencia de implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado. Estudio a realizarse en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu.

2. Definición del problema

El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, durante el período del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2017, emitió 61 sentencias condenatorias; es decir, resolvió 61 casos o expedientes por la vía del procedimiento abreviado. Más del cincuenta por ciento de dichas sentencias condenatorias fueron por delitos con víctimas determinadas, quienes no tuvieron la posibilidad de ejercitar su acción civil en el mismo proceso penal, pues la normativa procesal les impide tal viabilidad y solamente les deja abierta la vía civil para una reclamación posterior. No obstante, en los casos que ocurrieron en el municipio de Retalhuleu, las víctimas no ejercieron su acción civil para la reparación de los daños y perjuicios que el delito les causó, según se pudo constatar mediante las estadísticas de los juzgados civiles competentes del municipio.

Lo explicado en el párrafo anterior, plantea la conveniencia de implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado para que la víctima del delito ejercite con celeridad, facilidad y efectividad la acción civil o de reparación.

3. Delimitación del problema

La investigación se realizará dentro de los siguientes límites:

- a) Se desarrollará en el municipio de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, específicamente en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu. Para ello serán objeto de estudio los expedientes dentro de los cuales el referido juzgado dictó sentencias condenatorias por la vía del procedimiento abreviado durante el período del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2017. También, serán objeto de análisis las estadísticas del Juzgado de Paz del municipio de Retalhuleu, así como las estadísticas del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, que se refieren al número de demandas sobre reparación de daños y perjuicios derivados del delito presentadas durante el período del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2017.

Igualmente, se tomarán en consideración las siguientes unidades de análisis: las víctimas determinadas en los 32 casos de estudio; los jueces que integran el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; los jueces que integran el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; los magistrados de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu; los agentes fiscales de la Unidad de Litigio de la Fiscalía Distrital de Retalhuleu; los abogados defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal sede Retalhuleu; los abogados de asistencia privada que frecuentemente litigan en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; el secretario del Juzgado de Paz del municipio de Retalhuleu; el secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu; el Código Penal guatemalteco; el Código Procesal Penal guatemalteco; el Decreto Número 07-2011 del Congreso

de la República de Guatemala, Reformas al Código Procesal Penal; la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, y la doctrina atinente al objeto de estudio, contenida en libros, revistas, folletos, diccionarios, enciclopedias.

- b) La investigación se realizará durante los meses de enero a noviembre del año dos mil dieciocho.
- c) Esta investigación tendrá un enfoque jurídico – victimológico. Jurídico porque la reparación digna y el procedimiento abreviado son instituciones jurídico penales, motivo por el cual se harán uso de las teorías, conceptos, categorías y principios del derecho penal y del derecho procesal penal. Victimológico porque la investigación está centrada en la víctima del delito, por lo que se utilizarán las teorías, conceptos, categorías y principios de la victimología y de la justicia restaurativa.

4. Objetivos

General:

Demostrar la conveniencia de implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado para que la víctima del delito ejercite con celeridad, facilidad y efectividad la acción civil.

Específicos:

- a) Precisar los principales beneficios procesales que conlleva para la víctima y el condenado la implementación de la reparación digna en el procedimiento abreviado.

- b) Sugerir una propuesta concreta y alternativa para la inmediata implementación de la reparación digna en el procedimiento abreviado.
- c) Elaborar una iniciativa de ley que haga posible el ejercicio de la acción de reparación en el procedimiento abreviado.

5. Método

Ficha metódica

Elemento epistemológico	Datos de identificación de la investigación
Enfoque metódico general	Cualitativo
Carácter general	Propositiva
Clase	No experimental
Tipo	Transversal
Subtipo	Explicativo
Sesgo de análisis	Deductiva-inductiva
Implementación metódica	<p>Deductiva-inductiva. Pues la investigación utilizará ambos métodos particulares, pero el sesgo de análisis comienza por la deducción.</p> <p>En primer lugar, se hará uso de la deducción, porque las consecuencias jurídicas del delito, la víctima, los postulados de la victimología, la reparación, la justicia restaurativa y el derecho procesal penal guatemalteco servirán de fundamento para describir, explicar, analizar e interpretar teóricamente el objeto de estudio.</p>

	<p>En segundo lugar, se empleará la inducción, porque las conclusiones particulares de esta investigación serán utilizadas para elaborar una iniciativa de ley que haga posible el ejercicio de la acción de reparación en el procedimiento abreviado.</p>
<p>Técnicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión y análisis de documentos • Estudio de casos • Entrevista a informantes clave
<p>Procedimientos</p>	<p>Revisión y análisis de documentos. Se procederá a revisar las fuentes bibliográficas y electrónicas, y elaborar fichas de citas textuales, paráfrasis, resúmenes y comentarios sobre las consecuencias jurídicas del delito, la víctima del delito, la victimología, la reparación en el derecho penal y procesal penal, el derecho procesal penal guatemalteco, el procedimiento abreviado y el órgano jurisdiccional.</p> <p>De igual forma, se analizarán los siguientes cuerpos legales: Código Penal guatemalteco; Código Procesal Penal guatemalteco; Decreto Número 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala, Reformas al Código Procesal Penal, y Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.</p> <p>Estudio de casos. Se analizarán los expedientes dentro de los cuales el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu emitió sentencias condenatorias por la vía del procedimiento abreviado</p>

	<p>durante el período del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2017.</p> <p>Para cumplir con ello, únicamente se tomará en consideración los 32 expedientes con víctimas determinadas, de los cuales se tomará un porcentaje para hacer el respectivo estudio.</p> <p>Esto se realizará con el fin de individualizar a las víctimas, precisar sus pretensiones, verificar los daños y perjuicios que sufrieron a causa del delito, si fueron auxiliadas o asesoradas por abogado durante la tramitación del proceso penal y, en general, determinar de manera indirecta la situación socioeconómica de las víctimas y de los condenados.</p> <p>De los casos de estudio, se seleccionarán aquellos que acaecieron en el municipio de Retalhuleu, por lo que se acudirá al Juzgado de Paz del municipio de Retalhuleu y al Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu a fin de verificar si efectivamente las víctimas ejercieron su acción civil para la reparación de los daños y perjuicios que el delito les causó.</p> <p>Entrevista a informantes clave. Mediante el uso de una guía de entrevista, se procederá a entrevistar a los siguientes operadores de justicia: los jueces que integran el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; los jueces que integran el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos</p>
--	--

	<p>contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; los magistrados de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu; los agentes fiscales de la Unidad de Litigio de la Fiscalía Distrital de Retalhuleu; los abogados defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal sede Retalhuleu; los abogados de asistencia privada que frecuentemente litigan en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; el secretario del Juzgado de Paz del municipio de Retalhuleu, y el secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu.</p>
<p>Formas, instrumentos herramientas</p>	<p>Formas. Para elaborar el informe final, se hará uso de citas directas e indirectas conforme a las normas de la American Psychological Association (APA).</p> <p>El estudio se presentará en un discurso técnico de seis capítulos.</p> <p>Instrumentos. Se elaborarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guías de entrevistas. • Una ficha para recolectar datos personales, jurídicos y socioeconómicos de las víctimas en los casos de estudio. La misma ficha servirá para recolectar los datos socioeconómicos de los correspondientes condenados.

Herramientas. Se implementarán:

- Fichas de referencias
- Fichas de resúmenes
- Fichas de paráfrasis
- Fichas de citas directas
- Grabadora de sonidos
- Libreta de notas

CONCLUSIONES

1. La disposición de no discutir la acción civil en el procedimiento abreviado, contenida en el artículo 466 del Código Procesal Penal, fue redactada por los legisladores sin tomar en consideración criterios doctrinarios y prácticos que lo justifiquen.
2. La prohibición legal de no discutir la acción civil en el procedimiento abreviado no le beneficia en nada a la víctima del delito, peor aún, le perjudica, pues constituye un verdadero obstáculo al pleno y efectivo ejercicio de la reparación a que tiene derecho la víctima.
3. Las víctimas, en los casos resueltos mediante el procedimiento abreviado, no llegan a ejercer su derecho a la reparación digna ante el juzgado civil competente.
4. En caso de implementarse la reparación digna en el procedimiento abreviado, la víctima del delito obtendría los siguientes beneficios: la posibilidad de ejercitar la acción civil en el mismo proceso penal; obtener de manera rápida y efectiva la reparación de los daños y perjuicios; no hay necesidad de acudir a la vía civil, que genera riesgos de victimización secundaria; ahorro de tiempo, recursos y molestias; tutela judicial efectiva; y justicia restaurativa.
5. Si se implementa la reparación digna en el procedimiento abreviado, el condenado obtendría los siguientes beneficios: que dentro de un solo proceso se le ponga fin al litigio; tener la oportunidad de reparar a la víctima el daño causado; tutela judicial efectiva; y justicia restaurativa.
6. El ejercicio de la acción civil o reparatoria en el procedimiento abreviado no afecta derechos fundamentales; no vulnera garantías procesales, como las de defensa en juicio y debido proceso; y no viola el espíritu de disposiciones legales. Además, produce los siguientes beneficios: juez activo; concentración, celeridad y sencillez de actos; economía procesal; y favorece el consenso entre las partes.

7. Es oportuno implementar la reparación digna en el procedimiento abreviado a fin de que la víctima del delito ejercite con facilidad y efectividad la acción civil. Al mismo tiempo, privilegia los principios de celeridad, concentración y economía procesal para el interés de ambas partes procesales, víctima y condenado.

RECOMENDACIONES O PROPUESTAS

1. Cuando el agraviado estuviere presente en la audiencia intermedia de procedimiento abreviado, se sugiere al juez contralor que, después de pronunciada la parte resolutive de la sentencia, invite a los sujetos procesales a discutir la acción civil en el mismo procedimiento penal mediante la integración del artículo 124 del Código Procesal Penal al procedimiento abreviado, requiriendo para ello el consentimiento de los interesados. Una vez obtenida la respectiva anuencia, el juez propondrá a las partes a que renuncien al plazo de 3 días que se tiene para verificar la audiencia de reparación y que la misma se realice en el mismo acto. En caso de que las partes renuncien al plazo de los 3 días, entonces el juez podrá ordenar un receso de 5 a 15 minutos para que los interesados dialoguen y busquen un acuerdo. Con o sin acuerdo el juez celebrará la audiencia de reparación digna y dictará la resolución que en derecho corresponde.
2. Aunado a la propuesta anterior, el Ministerio Público, como auxiliar jurídico de la víctima, o el abogado director, si la víctima se ha constituido como querellante adhesivo, deberá comparecer a la audiencia intermedia de procedimiento abreviado con los medios de prueba que fundamentan la pretensión restitutoria o reparatoria de la víctima.
3. Para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la reparación digna que tiene toda víctima de delito, se propone la siguiente iniciativa de ley:

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la Republica establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que incumbe al derecho penal, en su calidad de restaurador del orden jurídico perturbado por el delito, restablecer el derecho lesionado en todas las áreas y puntos donde la violación llegó.

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años el Estado de Guatemala ha venido legislando a favor de los derechos e intereses de las víctimas del delito, especialmente en el área procesal, porque anteriormente y hasta hoy en día el sistema de justicia penal les ha obstaculizado el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos.

CONSIDERANDO:

Que el proceso penal debe responder a las legítimas pretensiones de la víctima y del imputado, es decir, ambos sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO:

Que la reparación del daño no es un asunto puramente civil, sino que contribuye a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor del delito a enfrentarse con las consecuencias de su acto y a prender a conocer los intereses legítimos de la víctima. Además, la reparación del daño constituye un derecho fundamental de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 465 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el cual queda así:

«**ARTÍCULO 465.- Trámite posterior.** El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el

procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

La acción reparatoria podrá ejercerse en este mismo procedimiento una vez dictada la sentencia condenatoria y será tramitada conforme a las reglas establecidas en el artículo 124 del presente código. Si la acción reparatoria no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Cuando el tribunal no admitiere el procedimiento abreviado y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.»

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 466 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el cual queda así:

«**ARTÍCULO 466.- Recurso.** Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado o su defensor y el agraviado o la víctima. También, podrá interponerlo, en la parte que le corresponde, el tercero civilmente demandado.»

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL DIECINUEVE.

REFERENCIAS

Libros:

1. de Mata Vela, J. F. y de León Velasco, H. A. (2011). *Derecho penal guatemalteco: parte general y parte especial* (21.^a ed.). Guatemala: Magna Terra Editores.
2. Hirsch, H. J. (1992). La reparación del daño en el marco del derecho penal material. En J. Maier (comp.). *De los delitos y de las víctimas* (E. Carranza, trad., pp. 53-90). Buenos Aires, AR.: AD-HOC S.R.L.
3. Houed Vega, M. A. (2016). Los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la legislación procesal penal costarricense: origen y aplicación. En Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. *Tendencias actuales del derecho penal y procesal penal* (pp. 129-221). Managua, NI.: Servicios Gráficos.
4. Juárez Elías, E. (2012). Fundamentos de las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto Legislativo 07-2011. En R. Figueroa Sarti (ed.). *Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional* (15.^a ed., pp. XCI-CXII). Guatemala: F&G Editores.
5. Larrauri, E. (1992). Victimología. En J. Maier (comp.). *De los delitos y de las víctimas* (pp. 281-314). Buenos Aires, AR.: AD-HOC S.R.L.
6. Larrauri Pijoan, E. (1997). La reparación. En J. Cid Moliné y E. Larrauri Pijoan (coords.). *Penas alternativas a la prisión* (pp. 169-196). Barcelona: Bosch.
7. Levene, R. (1993). *Manual de derecho procesal penal* (2.^a ed., Tomo I). Buenos Aires, AR.: Ediciones Depalma Buenos Aires.

8. Maier, J. (2003). *Derecho procesal penal: parte general: sujetos procesales* (Tomo II). Buenos Aires, AR.: Editores del Puerto S.R.L.
9. Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho penal: parte general* (8.^a ed., revisada y puesta al día). Valencia, ES.: Tirant lo Blanch.
10. Nufio Vicente, J. L. (2012). *Derecho procesal penal guatemalteco: desde la tierra del frío: disposiciones generales* (Colección Sexto Estado, Tomo II). Quetzaltenango, GT.: Imprenta y Litografía Los Altos.
11. Rodríguez Manzanera, L. (1999). *Victimología: estudio de la víctima* (5.^a ed.). México, D. F.: Editorial Porrúa, S. A. de C. V.
12. Roxin, C. (1997). *Derecho penal: parte general: fundamentos: la estructura de la teoría del delito* (Tomo I). (D. M. Luzón Peña, M. D. y García Conlledo y J. de Vicente Remesal, trads.). Madrid, ES.: Editorial Civitas, S. A.
13. Zehr, H. (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa* (V. Jantzi, trad.). Intercourse, Pennsylvania, US.: Good Books.

Artículo de revista:

14. Domingo de la Fuente, V. (enero de 2017). Justicia restaurativa como derecho de las víctimas. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 41, 137-160.

Tesina:

15. Palacios Palacios, M. L. (2010). *El procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado en la legislación procesal penal ecuatoriana*. (Tesina previa a la obtención del Título de Diplomado Superior en Derecho Procesal Penal). Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, Escuela de Derecho, Cuenca, EC.

Normativa legal:

16. Asamblea Nacional Constituyente. (31 de mayo de 1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centro América No. 41, 3 de junio de 1985. Guatemala.

17. Congreso de la República de Guatemala. (28 de abril de 2011). *Reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal*. [Decreto Número 7-2011]. Publicada en el Diario de Centro América No. 3, 31 de mayo de 2011. Guatemala.

18. Congreso de la República de Guatemala. (5 de julio de 1973). *Código Penal*. [Decreto Número 17-73]. Publicado en el Diario de Centro América No. 1, 30 de agosto de 1973. Guatemala.

19. Congreso de la República de Guatemala. (30 de marzo de 1978). *Decreto de aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. [Decreto Número 6-78]. Publicado en el Diario de Centro América No. 18, 13 de julio de 1978. Guatemala.

20. Congreso de la República de Guatemala. (01 de marzo de 2016). *Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito*. [Decreto Número 21-2016]. Publicada en el Diario de Centro América No. 34, 06 de abril de 2016. Guatemala.

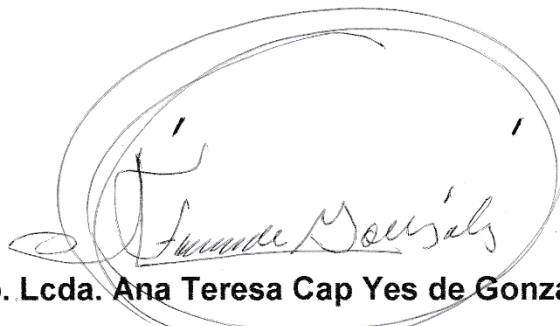
21. Congreso de la República de Guatemala. (28 de septiembre de 1992). *Código Procesal Penal*. [Decreto Número 51-92]. Publicado en el Diario de Centro América No. 31, 14 de diciembre de 1992. Guatemala.

22. Corte Suprema de Justicia. (29 de junio de 2005). *Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales*. [Acuerdo Número 24-2005]. Publicado en el Diario de Centro América No. 18, 14 de julio de 2005. Guatemala.

23. Presidente de la República de Guatemala. (7 de mayo de 2003). *Programa Nacional de Resarcimiento*. [Acuerdo Gubernativo Número 258-2003 y sus reformas]. Publicado en el Diario de Centro América No. 63, 08 de mayo de 2003. Guatemala.

Jurisprudencia:

24. CSJ (Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara Penal). (14 de octubre de 2011). *Conflicto de competencia 2038-2011*.



Vo. Bo. Lcda. Ana Teresa Cap Yes de González
Bibliotecaria del CUNSUROC



ANEXOS

ANEXO 1

Cuestionario que fue utilizado para entrevistar al juez B del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; a los magistrados de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu; a los agentes fiscales de la Fiscalía Distrital de Retalhuleu; y a los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal de Retalhuleu.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario del Suroccidente
Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado

GUÍA DE ENTREVISTA

Objeto de estudio:

Entrevistado:

Cargo:

Fecha de la entrevista:

1. Según su criterio, ¿cuáles fueron los motivos que tomaron en consideración los legisladores para prohibir la discusión de la acción civil en el procedimiento abreviado?

2. ¿En qué beneficia a la víctima del delito la prohibición legal de no discutir la acción civil en el procedimiento abreviado?

3. ¿Qué beneficios procesales obtendría la víctima y el condenado en caso de implementarse la reparación digna en el procedimiento abreviado?

4. ¿Qué se necesita para que los jueces de primera instancia penal implementen la reparación digna en el procedimiento abreviado?

ANEXO 3

Cuestionario que fue utilizado para entrevistar a los abogados de asistencia privada que frecuentemente litigan en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario del Suroccidente
Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado

GUÍA DE ENTREVISTA

Objeto de estudio:

Entrevistado:

Profesión:

Fecha de la entrevista:

1. Según su criterio, ¿cuáles fueron los motivos que tomaron en consideración los legisladores para prohibir la discusión de la acción civil en el procedimiento abreviado?
2. ¿En qué beneficia a la víctima del delito la prohibición legal de no discutir la acción civil en el procedimiento abreviado?
3. ¿Qué beneficios procesales obtendría la víctima y el condenado en caso de implementarse la reparación digna en el procedimiento abreviado?

4. ¿Qué se necesita para que los jueces de primera instancia penal implementen la reparación digna en el procedimiento abreviado?

5. ¿Aproximadamente cuánto cobra un abogado para tramitar una demanda de pago de daños y perjuicios?

6. ¿Aproximadamente cuánto cobra un abogado para tramitar un proceso de ejecución de sentencia en vía de apremio?

ANEXO 4

Cuestionario que fue utilizado para entrevistar a la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Retalhuleu y al secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario del Suroccidente
Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado

GUÍA DE ENTREVISTA

Objeto de estudio:

Entrevistado:

Cargo:

Fecha de la entrevista:

1. ¿Con qué frecuencia son presentadas ante este juzgado las demandas sobre daños y perjuicios provenientes de delito?
2. ¿Qué porcentaje de demandas sobre reparación de daños y perjuicios derivados de delito son declarados con lugar en sentencia?
3. ¿Cuánto tiempo tarda una demanda de pago de daños y perjuicios para llegar a sentencia?
4. ¿Cuánto tiempo tarda un proceso de ejecución de sentencia en vía de apremio?

ANEXO 5

Ficha que fue utilizada para recolectar información en el estudio de casos.

ESTUDIO DE CASOS

No. de exp.: _____

Delito(s): _____

Datos sobre la víctima

1. Nombre: _____ Edad: _____ Profesión u oficio: _____

2. Nombre: _____ Edad: _____ Profesión u oficio: _____

Pretensión(es): _____

Daños y perjuicios sufridos: _____

Fue asistido por abogado: _____ Clase: _____

Datos sobre el condenado

1. Nombre: _____ Edad: _____ Profesión u oficio: _____

2. Nombre: _____ Edad: _____ Profesión u oficio: _____

Fue asistido por abogado: _____ Clase: _____

Lugar del hecho

Observaciones



Mazatenango, Suchitepéquez, 26 de noviembre del año 2018.

Licenciado Sergio Rodrigo Almengor Posadas
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado del Centro Universitario del Suroccidente de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Estimado Profesional:

A través de la presente me dirijo a usted, refiriéndome al informe final de tesis del estudiante **OSCAR ANIBAL COX COS**, titulado "**LA CONVENIENCIA DE IMPLEMENTAR LA REPARACIÓN DIGNA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**". Habiendo cumplido con hacer el acompañamiento de asesoría para la elaboración del informe final de tesis en lo relacionado a la forma del mismo, y que el estudiante en mención ha incorporado a su informe escrito todas las correcciones hechas por mi persona, por lo tanto, estimo que el mismo cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente por el Centro Universitario del Suroccidente y la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a la metodología, forma y técnicas de una investigación científica.

Por lo anterior, mi dictamen es **FAVORABLE** para dicho informe final de tesis, y así el estudiante pueda solicitar que se le nombre revisor de tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, altamente agradecida por la atención a la presente.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Deldda Fuentes", is positioned above the typed name of the signatory.

Msc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramírez de Fuentes
Asesora Metodológica de Tesis
Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

MSc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramírez
DOCENTE UNIVERSITARIA
Col. 9749



Mazatenango, Suchitepéquez, 27 de noviembre de 2018.

Licenciado Sergio Rodrigo Almengor Posadas
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado del Centro Universitario del Suroccidente de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.


Respetuosamente tengo a bien dirigirme a usted para informarle que cumplí con mi labor como Asesor de Tesis del estudiante **OSCAR ANIBAL COX COS**, quien intituló su trabajo de investigación “**LA CONVENIENCIA DE IMPLEMENTAR LA REPARACIÓN DIGNA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**”, como requisito para realizar su respectivo examen público de graduación.

Por lo que he procedido a prestarle la asesoría correspondiente, y luego de haber intercambiado opiniones con el sustentante sobre la forma y el fondo del problema investigado, considero que el trabajo de tesis del estudiante debe ser aceptado para ser discutido durante el desarrollo de su examen público, en virtud de que he comprobado que en su elaboración cumplió con los requisitos del normativo de tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del Centro Universitario del Suroccidente.

Me es grato informarle que dicho trabajo de tesis es valioso, toda vez que fue desarrollado de una manera lógica, técnica y objetiva, poniéndose de manifiesto en cada una de sus partes el conocimiento e interés del sustentante sobre el problema investigado.

Por lo anterior, emito dictamen **FAVORABLE** al trabajo de tesis antes relacionado, a efecto de que sirva al estudiante **OSCAR ANIBAL COX COS** para sustentar su examen público de graduación, previo a optar a los títulos de Abogado y Notario en el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Me suscribo deferentemente,


Licenciado Héctor Rafael Antonio González Obregón
Asesor de Tesis
Centro Universitario del Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

LICENCIADO
Héctor Rafael Antonio González Obregón
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango, Suchitepéquez
Febrero 09 de 2019.

Licenciado
Marco Vinicio Salazar Gordillo
Coordinador de la Carrera de Derecho
Centro Universitario del Sur Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Coordinador:

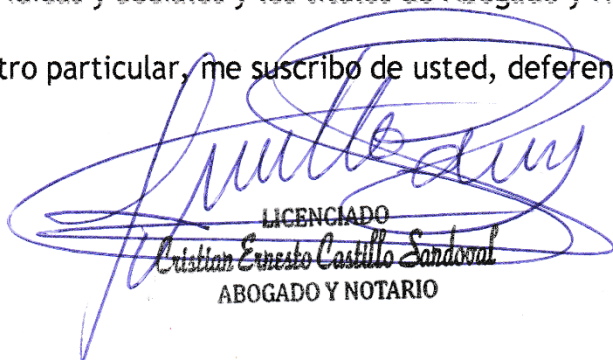
A través de la presente me dirijo a usted, refiriéndome a su oficio con referencia EXP. DE TE. 10-2017 de fecha treinta de enero del presente año, en el cual se me nombra como REVISOR del trabajo de Tesis del estudiante OSCAR ANIBAL COX COS, carné 201041118 titulado: “LA CONVENIENCIA DE IMPLEMENTAR LA REPARACIÓN DIGNA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO”.

Luego de hacer la revisión correspondiente del trabajo y haberse realizado las observaciones pertinentes al mencionado estudiante, estimo que el mismo cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente por la Universidad, en cuanto a la metodología y técnicas de investigación.

Por otra parte, la investigación del estudiante COX COS, realizado en la circunscripción departamental de Retalhuleu, suma a la escasa bibliografía nacional un aporte significativo a las Ciencias Jurídicas, particularmente en el ámbito del Derecho Procesal Penal, pues, en su trabajo desarrolla un original y sustantivo marco teórico sobre la reparación digna y, su discusión, en el procedimiento abreviado, aportando aspectos dogmáticos que viabilizan el tópico abordado, lo cual le permite arribar a conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Por lo anterior, DOY DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo en mención, pueda servir al estudiante en mención, para sustentar el acto de graduación, previo al otorgamiento del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente.



LICENCIADO
Cristian Ernesto Castillo Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO



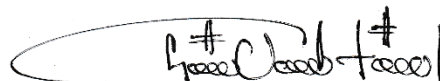
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-04-2019

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, ocho de marzo de dos mil diecinueve. _____

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN TITULADO: "LA
CONVENIENCIA DE IMPLEMENTAR LA REPARACIÓN DIGNA EN EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO" del estudiante: Oscar Anibal Cox Cos, carné No.
201041118, de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y
Notariado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. Guillermo Vinicio Tello Cane
Director



/gris